

135
20j



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

División de Ciencias Jurídicas

LO INNECESARIO DEL PROCEDIMIENTO
PENAL ANTE LA CONFESION JUDICIAL.

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

CARLOS ALBERTO GUEVARA HERNANDEZ

Asesor: Lic. Antonio Solano Sánchez Gavito



Naucalpan, México

1992

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

Con el presente trabajo titulado "Lo Innecesario del Procedimietno Penal ante la Confesibn Judicial", primeramente demuestro lo eficaz que es la prueba de la confesión judicial, es decir, el valor probatorio que tiene, siempre y cuando reúna todos y cada uno de los requisitos que señala el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, o sea, que sea hecha por persona no menor de dieciocho años de edad, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia física ni moral; que esté plenamente comprobada la existencia del delito; que sea de hecho propio; que sea hecha ante el Ministerio Público, Juez o Tribunal de la causa y en presencia del defensor o persona de su confianza y que esté el inculpado debidamente enterado del procedimiento y del proceso; y que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del juez.

En segundo lugar, demuestro lo inútil, inoficioso e innecesario que resultan las ampliaciones de declaraciones, cuando hay una confesión judicial plena, ya que no se llega a nada y llevarlas a cabo, resultaría ocioso.

Por otro lado, es bien sabido y existen dos tipos de procedimiento, el sumario y el ordinario y el fin supremo de la presente tesis, es proponer uno nuevo, mediante el cual se evite un proceso penal que resultaría largo, inoficioso e innecesario cuando haya una confesión judicial plena.

C A P I T U L O I

GENERALIDADES DE LA CONFESION

- 1.- Concepto general de prueba y de confesión.
- 2.- Antecedentes históricos.
- 3.- Naturaleza Juridica.
- 4.- Clasificación:
 - Judicial;
 - Extrajudicial;
- 5.- Confesión calificada.
- 6.- Confesión figurada o ficta.
- 7.- Declaración negativa de los hechos.
- 8.- Valor probatorio de la confesión.

1.- Concepto General de Prueba y de Confesión.

Para comenzar con este tema, primeramente señalaré el concepto de prueba en general.

Así tenemos que Bentham caracteriza a la prueba, en amplio sentido, como "un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho". Mittermaier concibe a la prueba como: "la suma de los motivos que producen la certeza". Para Bonnier, prueba en amplio sentido es "todo medio directo o indirecto de llegar al conocimiento de los hechos". Según Ellero, pruebas son aquellas "circunstancias sometidas a los sentidos del juez y las cuales ponen de manifiesto el contenido de juicio". en otros términos, las pruebas vienen a ser "los atestados de personas o de cosas cerca de la existencia de un hecho"; según Florian, "se entiende por prueba todo lo que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios al juicio con el cual aquel termina". Dice Alcalá Zamora que prueba es: "el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso, llamese también prueba al resultado así conseguido y a los medios utilizados para lograrlo".

A manera de introducción para señalar el concepto de prueba confesional, menciono lo siguiente:

- a) Confesante: de confesar, que confiesa, que confiesa en juicio.
- b) Confesar: (del latín confesare, derivado de confiteri) decir o declarar uno sus hechos, ideas o sentimientos.
- Reconocer uno su error o culpa obligado por las circunstancias.
 - Declara el penitente su pecados al confesor.
 - Dir al confesor al penitente.
 - Declarar el reo ante el juez.
 - Confesión de plano -declarar lisa y llanamente una cosa, revelandola por entero (irregular: se conjuga como acertar).

c) Confesión: (del latín confessio, -onis).

- Femenino: Declaración que uno hace de lo que sabe.
- Declaración que hace el penitente al confesor de los pecados que ha cometido.

A continuación hablaré sobre el concepto de la Prueba de la Confesión:

CONFESION: "Es el acto por virtud del cual una persona reconoce su propia culpabilidad en la comisión de un delito".¹
Así contendrá esta confesión dos elementos esenciales a saber:

1.- Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, Décimo Primera Edición. -p. 213-

a) Una declaración; y

b) El contenido de la declaración es el reconocer la culpabilidad, podemos decir que no todo lo manifestado por el inculpado es confesión, solo aquello que es en contra de él por implicar reconocimiento expreso de la culpabilidad, lo demás es declaración; con los elementos esenciales de la Confesión tenemos a los elementos legales que son los señalados por la ley.

Carnelutty, al explorar en la profunda naturaleza de la confesión comenta: que no solo se concibe como el coronamiento de la prueba, o sea, que como el principio de la expiación en el lugar en que el derecho cae en la región de la moral, integrándose su concepto con la actividad del confesor, elevando al juez a la calidad de una divinidad sacerdotal.

Siendo este un acto de importancia superlativa, como los muchos que tratan de la declaración de personas, teniendo diferencias específicas que la singularizan frente a otros actos de este género a veces, poseyendo la eficacia de un allanamiento como ocurre en el caso del enjuiciamiento acelerado, por la supresión de formas procesales y la sumariedad de otras.

Habiendo descrito anteriormente ciertas advertencias diremos: Confesión es la relación de hechos propios por medio de los cuales el inculpado reconoce su participación del delito de estudio mediante una narración, relación o descripción de hechos y no una valoración o enjuiciamiento crítico de éstos sobre cierta disciplina debiendo tener ésta como contenido para que sea

confesión: El reconocimiento que quién confiesa hace sobre su participación en un delito, es decir, sobre hechos propios y punibles, no habiendo confesión si los hechos que se describen fuesen ajenos, tampoco en punidad si los hechos aún siendo propios, son extraños al delito y a la participación que hubiese tenido la persona, tomando en cuenta que el sujeto señala datos que lo exculpan, en razón de una excluyente de responsabilidad es decir, no hablamos de reconocimiento de culpabilidad, sino de un simple reconocimiento de participación, no admitiéndose así la culpabilidad, puesto que la culpabilidad podría quedar destruida con la presencia de algún elemento negativo del delito, hecho valer incluso a través de la confesión.

Habiendo sido la Confesión en un tiempo la Reina de las Pruebas, siendo aún al amparo de técnicas policiales ciertamente envejecidas.

El viejo aforismo: "A confesión de parte relevo de prueba", se aprecia hoy con extremo cuidado, pudiendo rendirse la Confesión con error bajo coacción, física o moral, dentro del supuesto de encubrir al verdadero autor del delito por pasión, por razones religiosas o políticas, por insania, etc.

Siendo preciso ser estudiada con cautela y ponerle al lado de los indicios y no así en el de la prueba plena.

Procediendo de esta manera nuestra actual legislación, rechazando el valor de ésta al encontrarse desvirtuada por otras

2.- García Ramírez Sergio, Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, S.A., México 1980, Tercera Edición -p. 532.

pruebas abordando así a una confesión con poder probatorio reducido.

A continuación detallo otro criterio acerca de la confesión:

La confesión es un medio de prueba, a través del cual un indiciado, procesado o acusado, manifiesta haber tomado parte en los hechos motivo de la investigación. El sujeto admite haber realizado una conducta (acción u omisión) o hecho, sin auxilio de nadie, o haber participado en la concepción, preparación o ejecución de los hechos, por concierto previo o posterior; pero tal afirmación, casi siempre está condicionada a que se corrobore con otros elementos de prueba.

La doctrina eclesástica adquiere plenitud, para algunos cuando afirma: "La confesión es el reconocimiento que hace el acusado de su propia culpabilidad".

A nuestro juicio, la Confesión no implica que fatalmente sea en contra del confesante, como sostienen algunos procesalistas al señalar que "Es el reconocimiento que hace el acusado de su propia culpabilidad".

Lo anterior es: Un criterio adoptado también por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias, "porque independientemente de la impropiedad terminológica empleada, quien admite ser el autor de una conducta o hecho, no por ello

3.- Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., México 1980, Sexta Edición -p.334.

está reconociendo su culpabilidad; quizás de la total relación de su dicho se desprende que se colocó dentro de alguna hipótesis prevista como causa de justificación o de cualquier otra eximente. Por otra parte, lo manifestado por el confesante alcanza el carácter de confesión hasta en tanto se corrobora por otros elementos, y no siempre conduce a la culpabilidad (aspecto éste último que, conforme a estricto derecho, se enciende en el juicio de reproche a cargo del juez), si se admitiera tal criterio, bastaría que el sujeto manifestara se el autor del ilícito penal, para que, con base en ello el juez lo declarara culpable.

Cuando una persona dice ser el autor intelectual o material de los hechos delictuosos o haber tomado parte, sólo en alguna de las formas señaladas por la ley, tal declaración será base para muchas otras investigaciones que mediata o inmediatamente tal vez conduzcan a la culpabilidad.

El Maestro González blanco dice que la confesión referida al Derecho Procesal Penal, como el acto por el cual el sujeto a quien se le imputa el hecho punible admite ser el autor, y por lo mismo admite también su responsabilidad penal.⁴ Por otro lado, tanto García Ramírez como Adato de Ibarra, señalan que la confesión es el reconocimiento que hace el imputado de su participación en el delito.⁵

4.- González Blanco Alberto, El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., México 1975, Primera Edición, -p. 158.

5.- García Ramírez Sergio y Adato de Ibarra Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., México 1988, Quinta Edición. -p. 308.

CONCLUSION: Como se podrá observar, el presente capítulo encierra diferentes conceptos de la Prueba de Confesión, pero todas tienen el mismo sentido.

- a) Participación en un hecho (probable autor del delito).
- b) Reconocimiento de la culpabilidad (probable autor del delito).

2.- ANTECEDENTES HISTORICOS

La confesión durante muchos años fue considerada como la "Reina de las Pruebas"; especialmente en el Derecho Intermedio. En los primeros tiempos del proceso penal romano, no era suficiente prueba para condenar al procesado; no obstante los historiadores del derecho señalan que, aunque así fue proclamado, en la práctica ocurría todo lo contrario.

Más tarde, tanto en Atenas como en Roma, cuando confesaba el procesado se omitía el indicio y el magistrado aplicaba la pena en forma inmediata: "Confesus por indicato habet⁶" .

Durante el Imperio Romano adquirió una importancia mayor y como, según el Digesto, era prueba bastante para condenar a una persona, tal vez por ésto se introdujo el tormento para obtenerla.

En el Medievo, el Derecho Canónico la consideró, no solo como prueba para condena, sino también, como un deber cristiano, útil al hombre para descargar su conciencia y alcanzar la indulgencia divina.

El uso del tormento fue autorizado por la ley aunque ya con las conocidas excepciones para algunos personajes como los sacerdotes.

6.- Colln Sánchez Guillermo, op. cit. -p. 335.

En el viejo derecho español, la prueba fundamental para dictar toda condena fue la Confesión, tal vez por eso las partidas autorizaron el uso del tormento.

En el Derecho Azteca, solamente en casos como el del adulterio o cuando existían vehementes sospechas de que se había cometido algún otro delito, se permitía la aplicación del tormento para obtener la confesión.⁷

En el Derecho Maya, Landa nos dice refiriéndose a los casos de peligro de muerte "confesaba su pecado" o ellos confesaban sus flaquezas, indicando con ésto el conocimiento que tuvieron del valor de las confesiones, al usarlo en Materia Judicial.⁸

CONCLUSION: Si la historia es un cúmulo de hechos acaecidos en el pasado que influyen en el presente, se puede decir que lo hecho en el pasado acerca de la confesión, actualmente tiene aceptación o solo pequeños cambios.

7.- Derecho de los Aztecas, pág. 4, Editorial de la Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, México 1924.

8.- Derecho y Organización Social de los Maya, pág. 82 y 87, Editorial Gobierno Constitucional del Estado de Campeche.

3.- NATURALEZA JURIDICA

A pesar del criterio casi unánime, respecto al carácter de medio de prueba otorgado a la Confesión, cuando se trata de procesar su Naturaleza Jurídica, las opiniones se dividen y ésta se da en dos formas: de testimonio y como indicio.

Jiménez Asenjo indica: "Es el testimonio humano singular y privilegiado"³. Jeremías Bentham afirma que la Confesión es una forma de testimonio, comenta "el hombre de testigo puede ser aplicado a las partes mismas interesadas en las causas y también a todos aquellos a quienes se les da más comunmente". Resulta muy extraño después de haber oído la deposición o la Confesión de una persona examinada por el juez, se niegue haya actuado con el carácter de testigo.

Para Manzini es un indicio; pensando en igual forma Mittermaier, al establecer: "La Confesión es para el juez tan solo un medio de formarse la convicción; la persuasión que se deriva de la Confesión no llega al juez sino con el auxilio de una multitud de presunciones que se encadenan".

Siendo la determinación de la Naturaleza Jurídica de la Confesión bastante complejo como lo son muchas otras cuestiones pertenecientes al proceso penal, no obstante, en todos los casos implica la participación del sujeto, en alguna forma en la comisión del hecho; y debido a ello, en unos casos será:

3.- Colín Sánchez Guillermo, op. cit., pp. 333.

1.- La admisión total del delito.

2.- La aceptación de algunos elementos del delito.

3.- Un medio para la integración del tipo.

En la primera hipótesis, donde se reconozca ser el autor de la conducta o hecho, misma que se adecúa en forma plena y con todos los elementos al tipo penal preestablecido; por ejemplo, cuando alguien indica que con perjuicio de un tercero, dispuso para sí o para otro de una cosa ajena mueble, de la cual se le había dado la tenencia más no el dominio.

En la segunda hipótesis, el sujeto señala por ejemplo, que llevó a cabo un conducta o hecho típico, pero no antijurídico, al admitir haber privado de la vida a otro, pero habiendo repelido una agresión actual, violenta sin derecho y de la cual resultaba un peligro inminente.

En la tercera hipótesis, se desprenden ciertos elementos del tipo, por ejemplo, se reconoce que hubo relaciones sexuales con una persona del sexo femenino, empleando para ello el engaño, pero ésta es mayor de dieciocho años de edad.

La confesión considerada en sí misma se caracteriza por ser un acto personal hecho por el propio inculpado y relacionado con su culpabilidad. Por el hecho de que la confesión resulte interesada, algunos la consideran como sospechosa frente al testimonio que rinde el testigo propiamente dicho; y otros, como un simple indicio que debe relacionarse con todos los demás

elementos probatorios que se aporten al proceso .

CONCLUSION: Como se aprecia la Naturaleza Jurídica de la Confesión, determina un testimonio o indicio, para la convicción del juez, encadenada en otras formas, confirmando la participación del sujeto en un hecho delictuoso.

10.- González Blanco Alberto, op. cit. -p. 158.

4.- CLASIFICACION DE LA CONFESION.

Para comenzar con este tema primeramente señalaré una clasificación general de las pruebas.

Pruebas Artificiales: Son las creaciones del artificio de la Lógica, tales como la deducción o la presunción.

Pruebas Naturales: Son las probanzas que traducen o representan una concreta e histórica realidad, como lo hacen, verbigracia, los testigos y los documentos.

Prueba de Carga y de Descarga: Las primeras tienden a comprobar la inculpación, en tanto las segundas se dirigen a exonerar al reo, no hay aquí cuenta, pues del sujeto que promueve o se solicita las pruebas, ni importa, en suma, quién las haya suscitado; éste último, merced al principio de adquisición procesal, que permite a las partes nutrir sus posiciones, en el posible pertinocete, con las pruebas esgrimidas por cualquiera de ellas.

Prueba Genérica: Es la que demuestra la existencia del delito.

Prueba Específica: A su vez, ésta es la que acredita a los participantes en el delito. Se suele distinguir entre prueba directa, en la que el hecho a comprobar puede ser directamente advertido por los sentidos de quien ha de comprobarlo. y prueba indirecta, en que no a este tan inmediata relación entre la

prueba y el hecho a probar sino este es esclarecido con auxilio de una cadena de inferencias; aquí estamos en el terreno del indicio.

Prueba Histórica: Es la que representa o reproduce el hecho de cuya prueba se trata; crítica lo es la que permite deducir la existencia de tal hecho o, por contrapartida, su inexistencia. La Prueba personal recae sobre seres humanos, por contraste con la real, que recae sobre cosas u objetos.

Otra división que ofrece interés es la siguiente:

Prueba preconstruidas: Se preparan antes del proceso, a fin de acreditar oportunamente los hechos que, en su caso, serán materia de la controversia. Ya en el Derecho Germano se contempló el apoderamiento de animales que efectuaban este allanamiento. Dicha posesión tenía en la mayor parte de las leyes bárbaras un propósito probatorio. Contrariamente a la hipótesis hasta aquí descrita, la llamada prueba constituyente se produce una vez surgido el proceso.

La siguiente clasificación es la que se la ha hecho a la confesión:

- a) Judicial; y
- b) Extrajudicial.

La confesión ha sido clasificada en: Judicial, Extrajudicial, Expresa, Ficta, Pura o Simple, Calificada,

Provocada, Espontánea, Juramentada, Libre, Etc.

Atendiendo a las necesidades y fines del proceso penal, nos parece suficiente hablar de Confesión Judicial o Extrajudicial, porque lo expreso o ficto, puro o simple, calificada, provocada, espontánea, juramentada y libre, son formas o modalidades a que puede sujetarse.

a) Judicial: Es la que se rinde ante los órganos jurisdiccionales, siendo que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, califica como confesión Judicial a la emitida ante el Ministerio Público, juez o tribunal de la causa (art. 136), lo que le da más pureza a la confesión, pues antes de la reforma de febrero de 1991, cualquier funcionario de la policía judicial podía hacer "confesar" a los inculcados, lo que se prestaba a que fuera mediante la coacción física y/o moral, y además era inadmisibile porque el funcionario de la policía judicial no es juez.

b) Extrajudicial: Es la que se produce ante cualquier órgano distinto de los jurisdiccionales, llamándosele así a la que recibe cualquier Autoridad no señalada en el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como podría ser la policía preventiva, Presidente Municipal, etc.

Los efectos procesales de la Confesión en las hipótesis señaladas son distintas si las recibe alguna autoridad ajena a la Averiguación Previa o durante la causa, ya que será indispensable que sea ratificada ante el Ministerio Público, Juez o Tribunal de

la Causa para que así alcance pleno valor probatorio.

En Jurisprudencia definida, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido: "La confesión recibida por un organismo no facultado por la ley para practicar diligencias de averiguación previa, se convalida y adquiere el valor jurídico de la Prueba de la Confesión si el inculpado la ratifica libremente ante los funcionarios del Ministerio Público encargados conforme a los lineamientos de la Constitución, de la investigación y persecución de los delitos".

Es pertinente considerar si la confesión puede ser recibida por un Notario y en tal caso precisar sus efectos.

Advirtiendo que la Ley del Notariado vigente indica: "Notario es el funcionario público investido de fe pública facultado para autenticar y dar forma a los términos de ley, a los instrumentos en que se consignen los actos jurídicos", haciendo dicha formulación de los instrumentos a petición de parte (art. 10 frac. II), pudiendo decir, que la Confesión no es un acto ni hecho jurídico que pueda emitirse ante un Notario Público, es decir, carecería de sentido y además de extralimitaría en sus funciones el Notario que interviniere, "autenticando y dando forma" a una declaración de un sujeto sometido a una averiguación penal, porque las facultades del Notario están restringidas, al señalarse como prohibición expresa por la mencionada Ley del Notariado: "intervenir en el acto o hecho que por ley corresponda exclusivamente a algún funcionario

público" (Art. 35 Fracc. II de la Ley del Notariado).

Tomando como punto de partida lo preceptuado en las disposiciones de la ley del Notariado para el Distrito Federal vigente y por otra parte las funciones específicas que competen a los órganos investigadores del delito y a los instructores del proceso, la Confesión como medio de prueba, referidas a conductas o hechos de carácter penal, incluye en todo y por todo la actuación del fedatario. Bajo esos supuestos, su intervención no solo sería indebida sino sospechosa no obstante, pudiera ser que extralimitándose en sus funciones algún Notario: diera fé de una confesión emitida ante él sobre hechos delictuosos".

El testimonio notarial, será suficiente fuerte para contribuir en el ánimo del juez la convicción que requiera el caso, siendo esta una confesión consignada en dicho instrumento.

Por otra parte, si se tiene presente la clasificación de la confesión aceptada por nosotros, no es posible considerar semejante situación como una Confesión Extrajudicial, en el sentido estricto que la conceptuamos, porque el Notario carece de facultades para intervenir del modo en que nos hemos referido, en la investigación o persecución del delito; lo manifestado a él y que certificó constituirá dado el caso, simplemente un dato que aportado al procedimiento sería quizás una base para llamarlo a emitir su declaración, misma que, en las condiciones anotadas su relevancia dependería de la concurrencia de muchos otros elementos.

Con el fin de que pueda entenderse con mayor claridad este punto de vista, es oportuno aclarar que el Notario no es Funcionario Público en sentido estricto, dada la naturaleza de sus atribuciones.

La función notarial la encomienda el Estado a personas que satisfagan los requisitos legales respectivos, sin embargo, no es Funcionario Público a la manera y forma en que en general se concibe a éste.

Es innegable que existen algunos elementos comunes entre el Notario y los funcionarios públicos, pero al mismo tiempo imperan diferencias, uno y otro son colaboradores de la administración pública para intervenir en actos y hechos previamente establecidos por la leyes, de acuerdo con su ámbito competencial; empero, la colaboración mencionada no es gratuita puesto que el Notario recibe honorarios provenientes del particular interesado y lo común y corriente es que los funcionarios siempre reciban pago directo por el Estado.

Diremos por último que en ningún forma podría calificarse como Confesión Extrajudicial en el sentido estricto en que la conceptuamos porque el Notario no es autoridad y lo manifestado ante él y que certificó constituye sólo un dato o que aportado al procedimiento será la base para llamarlo a emitir una testimonio que en las condiciones anotadas reviste un carácter muy singular; por ello su efectividad en el órden probatorio estará condicionada a muchos factores.

CONCLUSION: Como se puede observar, aún cuando hay una clasificación de la Prueba en general, como una clasificación de Prueba de la Confesión como prueba particular, esta para tener el valor probatorio requerido por la Ley, debe reunir los requisitos que la misma le impone, por ejemplo, en cuanto a los sujetos ante quienes fue rendida.

5.- CONFESION CALIFICADA

Siendo esta Confesión con modalidades que pueden referirse al mismo delito o a la responsabilidad. ésto es, la existencia de una Confesión que tiene ciertas circunstancias que le dan una calificativa que favorece al inculpado, apuntando a todo ésto la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "Es la Confesión en la que el acusado acepta uno de los elementos de cargo y niega otros"¹¹, teniendo en consecuencia la Confesión Calificada dos requisitos esenciales:

a) Una Confesión, y

b) Una Calificación que modifica las modalidades del delito o de la responsabilidad.

Sosteniendo algunos autores que la prueba de la confesión es indivisible, que no podemos separar la calificación de la Confesión y como una unidad debe sujetarse completamente a las reglas de la confesión en general.

Manifestando otros autores que la confesión es simple y llanamente reconocer la culpabilidad y lo que no tenga esa calidad debe quedar fuera de la confesión por lo que la calificación como no es reconocimiento de la culpabilidad ésta no es confesión y no tiene por que estar unida a las reglas de la confesión, manifestando, que al reunir los requisitos de la

11.- Rivera Silva Manuel, op. cit. -p. 220.

Ley hará prueba plena y la calificación tendrá valor de un indicio.

En México, en tesis que hacen jurisprudencia, se ha sostenido que "Si la Confesión Calificada del reo no es contradicha por prueba alguna o por presunciones que la hagan inverosímil, debe ser aceptada en su integridad", frente a esta tesis, que se inclina por la indivisibilidad de la Confesión, nos encontramos que también que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la Confesión si es divisible y así, en el Tomo XXXI, pág. 2632, se sostiene que "la confesión calificada, no siendo otra cosa que una declaración, debe el juez segregar de ella las explicaciones suministradas por el acusado, en lo que tienen de naturaleza especial y apreciar todos sus detalles, según la naturaleza que le es propia sin preocuparse de la máxima, por cierto muy inexacta, de Derecho Civil de que la Confesión es indivisible".

De la Confesión Calificada: Sus tesis aún sobre lo que sostienen la Doctrina y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán estar englobados en los grupos siguientes:

1.- Es indivisible la Confesión, por lo que para los efectos probatorios tienen la misma categoría de Confesión y la calificación.

2.- Si la Confesión no está contradicha por ninguna prueba más, éstatendrá la misma calidad probatoria que la Confesión, existiendo indivisibilidad, por cuanto que si la calificación se

encuentra contradicha por otra prueba existe indivisibilidad, sosteniendo esta tesis ecléctica en unos casos la indivisibilidad y otros la divisibilidad, y

5.- Siendo siempre divisible la Confesión Calificada, quedando sujeta a las reglas de la Confesión el reconocimiento de la culpabilidad y a las reglas generales de la prueba la Calificación.

Existiendo una tesis sobre la indivisibilidad, otra admitiendo la indivisibilidad y la divisibilidad y por último tenemos una que admite siempre la divisibilidad.

La Calificación no debe caer en la misma situación que la Confesión, así que el reconocimiento de la culpabilidad debe separarse de las modalidades que transforman los elementos de cargo, cabe señalar que la ausencia de técnica hace que se mezcle el valor probatorio con el problema de la divisibilidad y no de la confesión, estimándose de tal manera que cuando la calificación hace prueba plena, no ha sido separada de la confesión y viceversa aún en los casos en que la calificación tenga fuerza probatoria, ésta se encuentra separada del reconocimiento de la culpabilidad, demostrando en el análisis de las diversas hipótesis por presentarse en el proceso cuando existe Confesión Calificada.

HIPOTESIS CONTENIDAS:

a) No estar acompañadas de ningún medio probatorio. las

modalidades contenidas en la declaración, existiendo únicamente la Confesión Calificada como prueba, estas modalidades comprenden también la confesión.

b) Las modalidades establecidas en la declaración que también comprenden la confesión, son apoyadas por todos los medios probatorios rendidos en el procedimiento, además de la Confesión Calificada, existiendo otros medios de prueba que apoyan la calificación.

c) Las modalidades establecidas en la declaración en la que se encuentra la confesión son desvirtuadas por los demás medios probatorios existentes, hay la Confesión Calificada y los demás medios probatorios que existen no apoyan la calificación, y

d) Las modalidades contenidas en la calificación son apoyadas por unos medios probatorios y contradichas por otros, confesión calificada, existiendo además unas pruebas que apoyan la calificación y otros que la rechazan.

En la primera hipótesis, en la que hay singularidad de medios probatorios, exclusivamente la declaración del inculpado que comprende una confesión y una calificación, ésta última la calificación adquiere fuerza probatoria no en virtud de que sobre ella operen las reglas de la confesión y de que no se pueda separar de esta, sino porque siendo único medio probatorio no desvirtuado toma validez absoluta.

En la segunda hipótesis la calificación adquiere fuerza

plenaria no por la indivisibilidad, la toma por el apoyo de los otros medios probatorios, de esta manera la calificación, no se empotra en la confesión ni actúan sobre aquella las reglas aplicables a ésta última, es simple y llanamente un medio probatorio separado de la confesión que unido a otros medios probatorios, entrega la certidumbre de la tesis que respecto de la mecánica de los hechos comprende la calificación.

En la tercera hipótesis como en la que sigue se ve con más claridad la desvinculación del reconocimiento de la culpabilidad, de los elementos de descarga, pues sistemáticamente se ha sostenido que la confesión hace plena prueba cuando así lo reconoce la ley, y que la calificación por estar desvirtuada por otros elementos probatorios resulta no acreditada.

En la cuarta hipótesis cuando hay medios probatorios que apoyan la calificación y otro que la rechazan, el juez debe valorar cuales medios revisten mayor validez, para concluir si está o no probada la calificación. En esta hipótesis nadie duda de la separación que debe existir entre el reconocimiento de la culpabilidad y de la calificación, adquiriendo ésta valor o no según sea la fuerza que el órgano jurisdiccional o la ley conceda a los medios probatorios que la apoyan o la rechazan.

El análisis hecho sobre las diversas hipótesis nos permite reiterar que a nuestro parecer, la confesión calificada siempre es divisible; y que la calificación debe ser juzgada en todos los casos como medio probatorio que puede tener o no fuerza según sea

desvirtuada o apoyada por otros medios probatorios.

Para terminar, únicamente nos falta señalar que según el artículo 137 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la confesión se admite en cualquier estado del proceso hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva. Este es un caso de la excepción a la regla general que señala que las pruebas deben rendirse en el periodo de instrucción o de audiencia en el procedimiento sumario, la razón de esta excepción se encuentra en el prejuicio de dar a la confesión una fuerza superlativa estimándola como la Reina de las Pruebas .

12

6.- CONFESION FIGURADA O FICTA.

Es una confesión figurada la establecida en un precepto legal, es decir, la confesión que su contenido es puramente formal.¹³ Por ejemplo se observa que al no contestar una demanda en materia civil cierto es que se afirma lo exigido en el escrito de demanda estableciéndose una verdad formal o figurada, o sea, que la no contestación del escrito de demanda hace admitir la confesión de ésta.

Teniendo gran aceptación en materia civil la confesión ficta, siendo rechazada tajantemente por el Derecho Penal, por la animación que tiene de las corrientes realistas de las legislaciones punitivas contemporáneas en nuestro país, con excepción del Estado de Jalisco.

No se acepta en los ámbitos penales la confesión ficta, el error cometido en la legislación jalisciense fue dar entrada en el Derecho Penal a la Confesión ficta.

CONCLUSION: En ningún momento y en ningún modo debemos dar entrada a esta confesión, por no estar acompañada por el dicho directo del probable autor del delito.

13.- Fivera Silva Manuel, op. cit. -p. 219.

7.- DECLARACION NEGATIVA DE LOS HECHOS.

El interrogatorio formulado al probable autor del delito también conduce a las situaciones siguientes: A una simple negativa de haber participado en los hechos sin agregar nada, o bien, a una negativa complementada con la información de donde se apoya y la justifica.

La declaración negativa en los dos aspectos señalados, es una medio de prueba siempre digno de consideración en el procedimiento penal.

Tanto el Ministerio Público como el Juez, para aceptarla o descartarla deberán relacionarlas con las demás probanzas existentes o bien, ordenar la práctica de todas las que sean necesarias y que estén en relación con lo engañado por el sujeto.

En estas condiciones, si el emitente dice que no privó de la vida a "X", que a la hora en que sucedieron los hechos estaba trabajando en un lugar determinado y en donde estaban presentes "A", "B" y "C", será necesario tomarlo en cuenta e investigar que la verdad encierra lo manifestado.

Cuando la negación es un simple "yo no fui, soy ajeno a los hechos", pudiera ser que tal actitud obedeciera a la falta de justificación o disculpa, o también a una situación psicológica que podría traducirse en perversidad del sujeto, aún así no falta la simple negación; será indispensable desplegar gran actividad en el orden probatorio para estar ciertos de que el sujeto está en

lo justo al negar su participación.

Es también frecuentemente que el probable autor del delito se niegue a declarar y en estas condiciones no conste el interrogatorio, sino lisa y llanamente guarde un absoluto mutismo; ante la pasividad de este tipo, no deberá descartarse la posibilidad de un ardid o maniobra de la defensa, o de una situación que solo la ayuda del psicólogo o el psiquiatra podrán aclarar.

De todas maneras, la iniciativa del juzgado en el orden probatorio contribuirá, sin duda alguna, a desentrañar lo que con tal actitud quizá se pretende dificultar en cuanto a la búsqueda de la verdad histórica.

CONCLUSION: Lo negativo de la Declaración del probable autor del delito, deja abierto el criterio del juez, para que con otros datos llegue a una realidad sobre lo manifestado.

B.- VALOR PROBATORIO DE LA CONFESION.

Verdad es, dicho Mittermaier, "la concordancia entre un hecho real y la idea que de él se forma el entendimiento". Convicción es el "estado del entendimiento que tienen los hechos verdaderos, apoyándose en motivos bastante sólidos". A su turno, certeza es la convicción que "rechaza victoriosamente todos los motivos contrarios, o decide que éstos no puedan destruir el conjunto imponente de los motivos afirmativos". No siempre es posible arribar a la difícil certeza; es preciso, muy a menudo, conformarse con la convicción, ahora bien, según su poder de convicción o convencimiento, la prueba puede ser plena, semiplena o imperfecta. Lo útil es la que en el régimen superado permitía la suspensión del proceso por no ser posible ni la condenación ni la absolución, hasta que nuevas probanzas inclinasen en un sentido u otro al ánimo del juzgador, la prueba plena acredita los hechos y permite condenar o absolver posiciones con firmeza. La prueba semiplena hasta la aprehensión, más no para la condena.

Aquí hacemos la distinción entre fuerza probatorio formal y fuerza probatorio material. La tiene material un hecho probatorio cuando mueve en un sentido el ánimo del juzgador; la posee formal en cambio, cuando es la ley, quien se la concede, a la luz de ciertas notas o requisitos previamente establecidos, con independencia de la verdad que contenga. Exponente de la fuerza probatorio formal es el régimen contenido en los artículos 249, 250, 251, 255 y 256 del Código de Procedimientos Penales para el

Distrito Federal.

A continuación expongo el tema: **"VALOR PROBATORIO DE LA CONFESION**

Siendo que el valor probatorio de la Confesión es importante, actualmente la psicología clásica ammoró la vida anímica al estudio consciente, viendo a la confesión como una prueba categórica de la motivación del acto delictuoso, se traduce a una razonamiento del reconocimiento de la culpabilidad, que perjudica, en este sentido nadie reconocería que la perjudica, señalando siempre la confesión la culpabilidad de una persona, no quedando nada por averiguar con respecto de la culpabilidad del individuo.

No concibiendo la psicología que un acto consciente fuera mentira de la realidad, trata de expresar, ya que existen en la conciencia fuerzas que sin darse cuenta la persona regulaban sus actos.

Así es que la confesión se convierte en Reina de las Pruebas, pues con esta ya no quedaba nada por averiguar pasando así a la teoría legal; con esto aún se deja sentir en algunas legislaciones contemporáneas.

En el psicoanálisis, se otorga a la confesión valor al hacerla el medio por el cual el hombre se salva de la culpa que lastimaba su conciencia, etapa catártica de la teoría freudianas .

14.- Rivera Silva Manuel, op. cit. -p. 217.

Propagándose sistemáticamente a las labores terapéuticas de la confesión, con la que salían todos los complejos, el psicoanálisis demostró que la vida anímica no termina en los procesos conscientes, sosteniendo que no siempre contenía la verdad, lo encontramos en los neuróticos que teniendo un sentido de autocastigo creen haber realizado acciones indebidas, buscando incansablemente medios para lesionarse, produciendo confesiones inauditas de acciones que no han cometido por exigir el subconsciente el recibir un castigo.

Dejando con esto mucho que averiguar después de la confesión, teniendo que dudar de sus efectividad y no tenerla como la Reina de las pruebas, las legislaciones modernas toman ya en cuenta y en las leyes positivas como requisito con los datos del juicio la confesión no sea inverosímil terminando con el valor que antes poseía.

Las nuevas corrientes del psicoanálisis, sin olvidar a la teoría freudiana; las encontramos libres de la Ortodoxia con la aportación de nuevas pruebas para valorar a la prueba confesional, sin exigir, no tan solo el examen de los conflictos sexuales e impulsos instintivos, el análisis de las relaciones humanas generadoras de acciones neuróticas que impulsan a confesiones falsas.

En cuanto al valor probatorio de la confesión, tenemos que

15.- Para una justa apreciación de la prueba de la confesión, debían estudiarse en el enjuiciamiento los móviles que lo impulsaron a delinquir, conforme a los Arts. 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal.

distinguir dos situaciones diferentes; en nuestra legislación vigente: la del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la del Código Federal de Procedimientos Penales.

En el primero encontramos que el valor de la confesión está tasado y solo hace prueba plena si reúne los requisitos establecidos en la ley hace prueba plena y servira de apoyo para la condena del enjuiciado.

En el Código Federal de Procedimientos Penales, solo hace prueba plena de Confesión como medio especial en la comprobación del cuerpo de los delitos de robo, abuso de confianza y peculado; en caso de que este no se haya acreditado con sus elementos materiales. En otro caso el valor de la prueba queda a la libre apreciación del juez, o como un indicio que se valora de otra forma.

La confesión en materia federal hace prueba plena como medio especial de comprobación del cuerpo de algunos delitos, pero en lo tocante a la culpabilidad, siempre queda al arbitrio del juzgador.

En íntima relación con el valor de la Confesión se encuentra la retractación, la confesión ficta y la confesión calificada. Ampliando lo antes dicho agregaré que:

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el artículo 249, le otorga validez plena a la Confesión, siempre y cuando concurren los requisitos señalados

en sus diversas fracciones.

Como la valoración corresponde esencialmente al juez para llevarla a cabo tomará en cuenta el conocimiento aportado por los demás medios probatorios; su prudente arbitrio determinará si se han dado los requisitos mencionados. A pesar de esto, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal le concede un valor excesivo; tan es así, que la confesión rendida ante los funcionarios del Ministerio Público y ratificada ante la Autoridad Judicial o bien, rendida ante esta última, adquiere validez plena cuando no está contradicha y se corrobora por otros elementos. Este criterio lo comparte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias, de cuyo aspecto medular se dice: "conforme a la técnica que rige a la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivado de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y si corroborado por otros elementos de convicción".

La importancia de la Legislación y la Jurisprudencia le otorgan a la confesión, es admisible; la práctica ha demostrado hasta la sociedad, que estando robustecida por otros elementos de prueba es totalmente verosímil y por lo tanto tiene pleno valor probatorio.

CONCLUSION: Podemos asegurar que para aceptar el valor probatorio de la confesión, el juzgador tendrá que recurrir lo

más ampliamente a sus conocimientos y a su criterio personal y aún teniendo cuidado de los otros datos que se adhieren al procedimiento.

CAPITULO II

DECLARACION DEL PRESUNTO AUTOR DEL DELITO

- 1.- Concepto.
- 2.- El interrogatorio y las diversas hipótesis a que conduce.
- 3.- Momento procedimental en que se lleva a cabo.
 - a).- Averiguación Previa.
 - b).- Durante el proceso.
- 4.- Elementos legales y esenciales.
- 5.- Clasificación de los delincuentes.

CAPITULO II

DECLARACION DEL PRESUNTO AUTOR DEL DELITO

- 1.- Concepto.
- 2.- El interrogatorio y las diversas hipótesis a que conduce.
- 3.- Momento procedimental en que se lleva a cabo.
 - a).- Averiguación Previa.
 - b).- Durante el proceso.
- 4.- Elementos legales y esenciales.
- 5.- Clasificación de los delincuentes.

1.- CONCEPTO DE DECLARACION DEL PRESUNTO AUTOR DEL DELITO

La declaración del presunto responsable del delito, es el atestado o manifestación que éste lleva a cabo, relacionada con los hechos delictuosos, ante la autoridad investigadora o frente al órgano jurisdiccional.

Es un medio de prueba factible de contribuir a la realización de los fines específicos del proceso; de la misma manera pueden obtenerse elementos que, si el caso lo amerita, serán base, ejemplo que se sustenten la práctica de diversas diligencias.

Precisado lo anterior, es necesario advertir que, cuando el probable autor del delito declara espontáneamente, o contestando el interrogatorio, su declaración de acuerdo con el momento procedimental en que se emite se denominará indagatoria, o bien, preparatoria; ambas, por su singularidad, pueden ser susceptibles de adquirir el carácter de confesión.

La declaración indagatoria es la que emite el presunto autor del delito (indiciado) durante la Averiguación Previa; y la declaración preparatoria la realiza el inculpado dentro del término de las cuarenta y ocho horas a que se refiere la fracción III del artículo 20 Constitucional.

2.- EL INTERROGATORIO Y LAS DIVERSAS HIPOTESIS A QUE CONDUCE

La declaración puede darse:

a).- En forma espontánea.

b).- Provocada a través del interrogatorio.

Ambas constituyen un medio de prueba; a favor o en contra y el interrogatorio un recurso para obtenerla, en cuanto pueda proporcionar luces sobre la verdad material.

El interrogatorio en términos generales conduce a la declaración o a una negativa a contestar, quedando en absoluto mutismo, siendo una garantía que tiene el inculpado de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCLUSION.- Como quedó asentado el interrogatorio hecho al presunto responsable del delito, nos conducirá a su declaración o a una negativa sobre los hechos sobre los que se quiera decifrar la verdad material, es decir, que de una u otra forma llegar al fondo del asunto.

3.- MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE SE LLEVA A CABO LA CONFESION

Para comenzar este tema, hablaremos del desarrollo de las pruebas:

Los momentos para el desarrollo de las pruebas son diversos según éstas se soliciten por las partes o se ordenen oficiosamente por el juez. En el primer caso Alcalá Zamora distingue cuatro pasos sucesivos a saber: proposición, que apareja petición de recibimiento de prueba y ofrecimiento de la misma, admisión, ejecución y apreciación. En el segundo caso, las dos primeras operaciones, es decir, la proposición y la admisión, quedan sustituidas por la resolución judicial, a la que suceden los momentos de ejecutar y apreciar.

En cuanto a la aceptación de la prueba, son aquí aplicables en forma mutuamente excluyente, los principios de inmediatividad y de mediatividad.

Por lo que toca al tiempo para la recepción de prueba haya en el procedimiento penal multiplicación probatoria que ofrece interés. Efectivamente, carece en rigor el enjuiciamiento criminal de un único, propio y verdadero período probatorio.

Las oportunidades para probar se suceden rítmicamente a lo largo de todo el procedimiento. Entre nosotros, el artículo 296 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, confiere valor probatorio pleno a las diligencias legalmente

practicadas por el Ministerio Público. Asimismo, el artículo 132 del Código Federal de Procedimientos Penales, ordena aplicar a las pruebas producidas en ocasión de las diligencias de policía judicial las reglas que el Código contiene en materia de prueba, entre las que cuentan, obviamente, las concernientes a valor probatorio y apreciación. Se ha atacado este aspecto de nuestro Derecho Positivo, así, Franco Sodi, lo defiende aduciendo que el Ministerio Público es una Institución del Estado, razón por la cual es inequívoco a los particulares. Además dice, el régimen legal se funda en la experiencia. Las pruebas resultan más convincentes cuando se recaban inmediatamente después de que se ha cometido el delito, que es cuando suelen ser reunidas por el Ministerio Público..., que cuando lo hace el juez, dado que en esta última instancia el vigor de la probanza se empeña por el asesoramiento de los letrados.

Pérez Palma, argumenta que, considerando la tarea de autoridad que posee el Ministerio Público en el período denominado de averiguación previa, "sería... inconcebible que lo actuado por él en calidad de autoridad, careciera de valor probatorio". En contra se encuentra Alcalá Zamora, Juventino V. Castro, sosteniendo que el artículo 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal otorga al Ministerio Público facultades propias del juzgador e implica una vuelta al sistema inquisitivo dice: "absurdo mayor no podía haberse establecido".

Habiendo dicho lo anterior, nos referiremos ahora al

"Momento procedimental en que se lleva a cabo la prueba de la confesión".

El interrogatorio durante la averiguación previa, está a cargo del Ministerio Público. En la secuela procesal corresponde a este mismo funcionario, al juez y al defensor.

a) En la averiguación previa tomando en cuenta que no se puede obligar a nadie a declarar en su contra, el interrogatorio llevado a cabo en ejercicio de la función del Ministerio Público, en la práctica y como lo establece el último párrafo del artículo 134 bis del Código Procesal Penal para el Distrito Federal antes de declarar el inculcado podrá nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de uno o de otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio.

Para hacer factible la contestación a cada pregunta, es presupuesto indispensable que al interrogado se le hagan saber los hechos y todo dato pertinente.

b) Durante el proceso el interrogatorio formulado durante el proceso no está sujeto a ninguna forma especial. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, únicamente indica: "El Agente del Ministerio Público y la defensa tienen derecho de interrogar al acusado; pero el juez tendrá todo el tiempo la facultad de deshechar la pregunta si a su juicio fuere capciosa (Art. 2913).

Así también nos habla el Código Federal de Procedimientos

Penales, agregando el término inconducente (Art. 156).

La exigencia contenida en los ordenamientos antes citados es correcta, por elemental principio, el juez con sus sano criterio deberá desechar toda pregunta capciosa o inconducente.

El juzgador, argumenta Leoner "puede valerse de aquellos medios de indagación que sin coartar la libertad del inculpado o sugestionar su ánimo, se dirijan a descubrir estímulos, emociones correlaciones, asociaciones de ideas, escrúpulos religiosos o morales, sentimientos de piedad o de justicia, útiles para el esclarecimiento de la verdad", (siendo en todo caso de igual forma al Ministerio Público). Pudiendo en este caso poner anteción al pensamiento de Leone, aunque éste no es completo puesto que solo abarca el conocimiento de la personalidad del sujeto, emitiendo aspectos de fondo relacionados con el delito.

Es importante llevar a cabo el interrogatorio tomando como bases esenciales del mismo los aspectos positivos y negativos del delito, de esta forma, formularan las preguntas en tal forma que conduzca a precisar si existen los siguientes elementos:

1.- Conducta: (Acción u omisión) o hecho, o ausencia de conducta (vis absoluta o fuerza física irresistible, vis mayor o fuerza mayor y movimientos reflejos.

2.- Tipicidad: adecuación de la conducta o hechos, al tipo penal preestablecido), lo que prácticamente facilitará una denominación específica de la conducta o hechos, de acuerdo con

la catalogación de los tipos contenidos en la ley.

Atipicidad: (la conducta o hecho no se adecua al tipo penal, por ausencia de uno o más elementos), para cuyos efectos es obligado a inquirir acerca de los siguientes aspectos:

Ausencia de la calidad exigida por la ley a los sujetos activos y pasivos, falta de objeto material o de objeto jurídico, de referencias temporales, o especiales exigidas por el tipo, la no realización de la conducta o hecho por los medios comisivos específicamente señalados por la ley y falta de los elementos del justo legalmente exigidos.

3.- Antijuridicidad: (si se actúa con violación del derecho), o ausencia de antijuridicidad; es decir, el interrogatorio deberá conducir a precisar si el sujeto se colocó en alguna hipótesis de causa de justificación, como la legítima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber, de ejercicio de un derecho, el impedimento legítimo, actividad o inactividad, estados específicos de inconsciencia, fuerza moral, encubrimiento, caso fortuito, error invencible o error vencible.

4.- Imputabilidad: (ausencia de la capacidad de querer y entender), aspecto muy importante. No necesariamente será el interrogatorio el que lo precise, sin embargo, puede contribuir a ello.

5.- Inimputabilidad: (Ausencia de capacidad de entender y de querer), aspecto negativo del delito que igualmente puede

desprenderse el interrogatorio, o por lo menos, a partir de éste pueden fijar ciertas premisas para una peritación, cuyo resultado coadyuve a determinar la existencia de voluntad en el sujeto al realizar el evento; no debe olvidarse que la culpabilidad tiene como antecedente de sustentación a la imputabilidad; por ejemplo, atendiendo a los antecedentes del caso, el interrogante formulará preguntas adecuadas para precisar si en el interrogatorio existió algún estado de inconciencia en sus actos, determinando por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes, o por un estado tóxico-infeccioso agudo, por trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio (Artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal), miedo grave, sordomudez, etc.

6.- Culpabilidad: En cualquiera de sus formas (dolo o culpa) es material del interrogatorio, que se sustentará a base de preguntas dirigidas a precisar; si la voluntariedad y la conducta se encaminó directamente al resultado, o al acto típico; si el sujeto se propuso un fin a pesar de ser cierto que se producirían otros resultados antisociales, ajenos a su voluntad, con tal de lograr los propósitos rectores de su conducta; si el agente tuvo la voluntad de delinquir, sin proponerse previendo la posibilidad de otros daños mayores y a pesar de ello, no retrocedió en su propósito inicial; si la conducta se realizó sin la voluntad de producir un resultado típico pero éste surgió a pesar de lo previsible y evitable, por no poner en juego las atenuantes o precauciones legalmente exigidas, por último, si el agente previó

el resultado como posible, pero no solamente lo quiso sino que abrigó la esperanza de que no ocurriera, o bien, sino fue posible que previera un resultado por ser imprevisible (hablamos del caso fortuito).

7.- Inculpabilidad: Ausencia de culpabilidad, es decir, de conocimiento y voluntad para determinarla, es obligado que el interrogatorio propicie las respuestas necesarias para saber si se anuló la culpabilidad, ya sea por miedo, error de hecho esencial: vencible o invencible o accidental; (en el golpe, en la persona, en el delito, etc.).

8.- Punibilidad: (consecuencia del delito), o su aspecto negativo (excusas absolutorias), para su operancia mucho tendrá que ver el resultado del interrogatorio, aunque no dejamos de advertir que tiene como presupuesto indispensable el delito mismo con todos sus elementos.

CONCLUSION: La confesión debe darse en el momento preciso, conteniendo los 3 elementos anteriormente citados.

4.- ELEMENTOS LEGALES Y ESENCIALES

I.- Que esté plenamente comprobada la existencia del delito;

II.- Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia moral;

III.- Que sea de hecho propio;

IV.- Que sea hecha ante el Ministerio Público, juez o tribunal de la causa y en presencia de su defensor o persona de su confianza y que esté el inculpado debidamente enterado del procedimiento y del proceso;

V.- Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del juez.

CONCLUSION: La confesión debe contener todos los casos los elementos anteriormente señalados como imperativamente lo reza el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

5.- CLASIFICACION DE LOS DELINCUENTES.

Lombroso presenta la siguiente clasificación de los delinquentes:

- | | |
|------------------------------|---|
| 1.- Delincuente Nato | (Atavismo) |
| 2.- Delincuente Loco Moral | (Morbo) |
| 3.- Delincuente Epiléptico | (Epilepsia) |
| 4.- Delincuente Loco (Pazzo) | Alineado
Alcohólico
Histérico
Mattoide |
| 5.- Delincuente Ocasional | Pseudo-Criminales
Criminales o IdesHabi-
tuales |
| 6.- Delincuente Pasional | |

EL CRIMINAL NATO

La teoría del criminal nato es, sin duda, la más conocida y la más criticada y comentada de Lombroso.

Estudiando las diferencias antropológicas más sobresalientes entre las diversas razas, y al observar el cráneo de un criminal, se le ocurre que podría existir una raza o especie de hombre diferente: los criminales. El cráneo que Lombroso estudiaba era el de un criminal famoso que él había conocido antes de morir, llamado Villella, este famoso ladrón italiano había muerto a edad avanzada y reunía una serie de características muy especiales. ya

que al final de su vida estaba bastante deteriorado.

Nos dice que el mismo Lombroso que encontró en el cráneo de Villella: "Una larga serie de anomalías atávicas, sobre todo una enorme foseta occipital media y una hipertrofia del verme, análoga a la que se encuentra en los vertebrados inferiores". "A la vista de estas extrañas anomalías, así como cuando aparece una ancha llanura bajo un horizonte inflamado, el problema de la naturaleza y del origen del crimen me pareció resuelto: los caracteres de los hombres primitivos y de los animales inferiores debían reproducirse en nuestros tiempos".

Al encontrar, en el mencionado cráneo, algunas características atávicas, surge la teoría del criminal nato. Las anomalías fundamentales que observó fueron varias deformaciones del verme y una foseta occipital media (todo tenemos o debemos tener cuatro fosas occipitales; en algunas especies inferiores se encuentra una quinta foseta occipital en medio de las otras cuatro), y piensa que se trata de un caso en el cual la evolución natural se detuvo, es decir, que el sujeto no evolucionó, que se quedó en una etapa anterior del desarrollo humano.

Sus ideas se ven reforzadas al encontrar un nuevo caso, el de un criminal llamado Verzeni, el cual había asesinado a varias mujeres, descuartizándolas, bebiendo su sangre y llevándose pedazos de carne.

Así, parte de la idea de que el criminal nato es un sujeto

que no evoluciona (teoría atávica), y se dedica a estudiar el crimen en los vegetales y en los animales, encontrando una serie de actitudes que podrían compararse a lo que en el hombre se considera como delito.

Entre los vegetales se encuentran, principalmente, las plantas carnívoras, y en los animales se encontraría equivalentes no solamente del homicidio, sino también asociaciones criminales, robo, lesiones, etc.

Pasa al estudio del delito y la prostitución entre los salvajes, encontrando que éstos son hombres sin pudor, que se prostituyen con gran facilidad, que viven en promiscuidad, que cometen fácilmente homicidios, matando niños, viejos, mujeres y enfermos, que roban y cuyas penas son terribles; le llama particularmente la atención el canibalismo por: necesidad, religión, prejuicio, piedad filial, guerra, glotonería, vanidad, etc.

Compara como muchas de estas actitudes son comunes al tipo del delincuente nato, comparando a éste con un salvaje, al cual le gusta tatuarse, es supersticioso, le gustan los amuletos, prefieren los colores primarios, etc.

Su segunda comparación es con los niños, los cuales están en una etapa anterior de lo que es la normal evolución del hombre, aquí hace una completa teoría del niño, destruyendo las ideas de que los infantes son unas "blancas palomas"; con éste Lombroso se adelanta a la teoría del niño como un "perverso polimorfo" de

Freud.

El delincuente nato es como un niño, reacciona en forma infantil, no tiene control adecuado sobre sus emociones, es notablemente cruel; el criminal nato y el niño coinciden principalmente en: 1) Cólera (furia); 2) Venganza; 3) Celos; 4) Mentira; 5) Falta de sentidos morales; 6) Escasa efectividad; 7) Crueldad; 8) Ocio y flojera; 9) Caló; 10) Vanidad; 11) Alcohólico y Juego; 12) Obsenidad; 13) Imitación.

Tomando en cuenta el concepto de degeneración que se estaba usando mucho en la época, piensa si en algún momento de la gestación había existido algún trauma o enfermedad por lo cual el sujeto no hubiera podido evolucionar, quedándose en un etapa anterior, es decir, dentro de la teoría atávica del criminal nato, nos indica que éste vendría siendo una etapa intermedia intermedia entre el animal y el hombre, o sea, en un momento dado Lombroso piensa que ha encontrado el "eslabón perdido" de Darwin, ese ser que ha dejado de ser animal ya que piensa y razona, pero que aún no es hombre, pues le faltan las características de civilización y moralidad que el "Homo Sapiens" debería de tener.

Para fortificar esta teoría describe como características antropológicas principales en el Criminal Nato las siguientes:

1.- Frente huidiza y baja;

2.- Gran desarrollo de arcadas supraciliares;

- 3.- Asimetrías craneales;
- 4.- Altura anormal del cráneo;
- 5.- Fusión del hueso atlas con el occipital;
- 6.- Gran desarrollo de los pómulos;
- 7.- Orejas en asa;
- 8.- Tubérculo de Darwin;
- 9.- Gran pilosidad; y
- 10.- Braza superior a la estatura.

Entre otras características psicológicas, biológicas y sociales del delincuente nato, Lombroso señala:

- 1.- Gran frecuencia en el tatuaje (muchos de ellos obscenos);
- 2.- Una notable analgesia (insensibilidad al dolores);
- 3.- Mayor manciniismo (zurdería) que en la generalidad de la población;
- 4.- Insensibilidad afectiva (inmutabilidad ante los dolores ajenos y propios, indiferencia a la muerte, etc.);
- 5.- Frecuencia de suicidios;
- 6.- Inestabilidad afectiva;
- 7.- Vanidad en general y especial por el delito;

- 8.- Venganza, Crueldad;
- 9.- Notables tendencias al vino, al sexo, a las orgías;
- 10.- Usó de lenguajes especial (caló);
- 11.- El sentido religioso se encuentra muy perdido entre los criminales urbanos, pero hay gran religiosidad entre los rurales (un verdadero ateísmo es raro en el criminal nato, tiene una muy peculiar y particular religión);
- 12.- Su peligrosidad se denota por su alta reincidencia y la tendencia a asociarse con otros criminales para formar bandas, como la camorra o la mafia, que siguen códigos de conductas muy estrictos, entre los que rigen leyes como la omertá (silencio).

DELINCUENTE LOCO MORAL

La idea del criminal "Loco moral" se basa en el caso Sarno... (se desconoce su nombre completo), un joven de 20 años que sin razón aparente habría envenenado a su padre y asesinado a su hermano, cuando iba a envenenar a su madre ésta lo descubrió, recluyéndolo en el manicomio de Poggio Imilia, donde fue estudiado por Tamborini y Ceppilli, los que hacen la descripción, la cual coinciden en muchos rasgos con la del criminal que coincide con su descripción del criminal nato, por lo que se dedica a estudiar a los enfermos que en aquella época se denominaban morales.

La descripción de Lombroso del criminal loco moral, nos señala las siguientes características:

1.- Una primera característica es su escasez en los manicomios, y su gran frecuencia en las cárceles y en los prostibulos.

2.- Son sujetos de peso y robustez igual o mayor a la normal.

3.- El cráneo tiene una capacidad igual o superior a la normal y en general no tiene diferencias con los cráneos normales.

4.- En algunos casos se han encontrado los caracteres comunes del hombre criminal (mandíbula voluminosa, asimetría facial, etc.).

5.- "Es la analgesia uno de los caracteres más frecuentes de la locura moral, al igual de los criminales natos". "La sensibilidad psíquica-moral es, por lo tanto, una sublimación de la sensibilidad general".

6.- Los locos morales son muy astutos, por lo tanto se rehusan a aceptar el tatuaje, sabiendo que es una distinción criminal.

7.- En cuanto a la sexualidad, la precocidad de la perversión sexual y la exageración seguida de importancia, había sido ya señalados por Krafft-Ebing, en el cual se basa Lombroso

para señalar anomalías notables de los instintos especialmente sexual, muy precoces o contra-natura, o precedidos y asociados de una ferocidad sanguinaria.

8.- Son sujetos incapaces de vivir en familia, generalmente responden odio por odio, y a veces odio, envidia y venganza cuando la causa que lo produjo es muy ligera, o en ocasiones ni siquiera con causa.

9.- En algunas ocasiones, a pesar del excesivo egotismo, se nota un altruismo, el cual no es más que una forma de perversión de los otros hombres o viceversa.

10.- La megalomanía, excesiva vanidad, es propia tanto de los criminales como de los locos morales, y ninguno está a la altura de conciencia, la vanidad morbosa contribuye a hacerle escribir su vida con muchísimos detalles y con mucha elegancia.

11.- Respecto a la inteligencia, dice Lombroso que no hay acuerdo entre los autores, pero que "la locura moral es un género del cual el delito es la especie, de aquí por qué ella puede ofrecer variantes que van hasta mostrar caracteres opuestos a aquellos señalados por los clásicos". Una razón por la cual tantos están de acuerdo en creer defectuosa la inteligencia del loco moral es porque todos son astutos, habilísimos al realizar sus delitos y en el justificarlos.

12.- Su carácter parece contradictorio, ya que son extrañamente excitables, con una laboriosidad excesiva alternada.

con inercia e indisciplina, crueldad, incontenibilidad; de repente parece que han logrado sus fines y se tranquilizan, pero después se vuelven inquietos; algunas veces son notables en sus prisiones, pero mínimos en la vida.

13.- Tienen una gran pereza para el trabajo, en contraste con la actividad exagerada en las orgias y en el mal. Se habla de la premeditación, del disimulo, del arte con el cual los verdaderos criminales se esconden, mientras los locos morales cometerían todo maleficio al abierto, casi como si tuvieran el derecho a hacerlo.

14.- Son muy hábiles para la simulación de la locura. El descender de locos se encuentra también en los locos morales, pero igual que como se ve en los delincuentes natos, en proporción menor que en los locos comunes, mientras que mayor proporción encontramos en la cifra de parientes egoístas, viciosos y criminales.

15.- Tanto el delincuente nato como el verdadero loco moral datan casi siempre de la infancia o de la pubertad. Los delincuentes natos presentan las tendencias inmorales precocísimas, continuandolas después de la primera edad.

Basándose en Krafft-Ebing y en Schyule, Lombroso definirá al loco moral como: "Una especie de idiote moral, que no puede elevarse a comprender el sentimiento moral, o si por la educación lo tuviera, ésa se estacionó en la forma teórica, sin traducirse en práctica; son daltónicos, son ciegos morales, porque su retina

psíquica es o se transforma en anestésica, y como falta en ellos la facultad de utilizar nociones de estética, de moral, los instintos latentes en el fondo de cada hombre toman en él ventaja. La noción de interés personal, de la útil o de lo deseado, deducido de la lógica pura, pueden ser normales, de la otra parte de un frío egoísmo que reniega de lo bello, de lo bueno, y con ausencia de amor filial, indiferente a la desgracia de los demás, de lo cual una exageración de egoísmo que dá a su vez el impulso a la satisfacción, a los intereses personales, golpeando o pasando sobre los derechos de los otros, cuando entran en colisión con la ley, entonces la indiferencia se transforma en odio, venganza, ferocidad, en la persuasión de tener el derecho de hacer el mal".

EL DELINCUENTE EPILEPTICO

Tercera clasificación de Lombroso: La epilepsia; el "Conde Belga", o "Conde K", había nacido de madre epiléptica, hijo único muy consentido, era un sujeto caprichoso y de carácter irritable, peleonero, agrede continuamente a su mujer, atormenta a los animales y a todos los que están a su alcance, aunque en la esfera perceptiva e ideativa continuaba normal.

Lombroso disipa todas sus dudas en cuanto a la epilepsia al estudiar el célebre caso Misdea, Misdea era un soldado napolitano de 22 años, el cual un día salió con licencia, se tomó unas copas, y al regresar a su cuarte es víctima de las burlas de sus colegas, a las cuales reaccionando en la forma más brutal, toma

un rifle y dispara 52 cartuchos, alcanzando a matar a 7 compañeros e hiriendo a 13. Capturado con gran trabajo (entre 8 soldados no podían contenerlo), juró vengarse, lo que no logró, pues murió fusilado.

En este tipo de homicidas de reacción violentísima, en que después de haber cometido el delito quedan tranquilos y sin aparentes remordimientos, los sujetos generalmente dicen que en un momento dado "vieron rojo" y perdieron por completo el control, afirman que les "tiembla la cabeza", sienten "vértigo", la cabeza "gira" o da "vueltas".

Al hacer el estudio de Misdea, Lombroso descubre que se trata de un epiléptico, y que no hay un claro estado alcohólico (por la extraordinaria puntería del sujeto), ni tampoco encuentra enfermedad mental declarada; así concluye que el epiléptico es un sujeto altamente agresivo.

Con esta forma de criminalidad encuentra una tercera y hace la analogía del epiléptico con el criminal nato, llegándose así al "tripode lombrosiano". Las características que señalan en los criminales epilépticos son:

- 1.- Tendencias a la vagancia, en ocasiones son largas deambulaciones involuntarias;
- 2.- Amor a los animales;
- 3.- Sonambulismos (estados crepusculares);

- 4.- Obsenidad (masturbación, homosexualidad y depravación);
- 5.- Precocidad sexual y alcohólica;
- 6.- "Disvulnerabilidad" (facilidad y rapidez de cicatrización);
- 7.- Destructividad;
- 8.- Canibalismo;
- 9.- Vanidad;
- 10.- Grafomanía;
- 11.- Doble personalidad al escribir;
- 12.- Palabras o frases especiales;
- 13.- Tendencia al suicidio (sincera o simulado);
- 14.- Tatuajes;
- 15.- Asociación (con, junto con los locos morales, los únicos enfermos que se asocian);
- 16.- Simulación (de locura o de ataque epiléptico);
- 17.- Intermittencias (cambios de humor);
- 18.- Annesia;
- 19.- Aurás.

Es de señalar que Lombroso denota su genialidad al hacer de dos tipos de epilepsia, una real y la otra larvada. La

epilepsia real es aquella en la cual hay ataques, el sujeto cae al suelo, echa espuma por la boca, tiene movimientos desordenados y convulsiones, llega a morderse la lengua, etc., y por otra parte la epilepsia larvada, con la cual no hay ataque, pero sí las características señaladas anteriormente. A esta última forma de epilepsia Lombroso llamó "misdatismo", para separarla de la epilepsia real, que era la única epilepsia considerada en aquella época.

Así, Lombroso agrega: "estos epilépticos (larvado) son incluso mucho más peligrosos que los locos morales, con los que sí tienen extrema analogía; si no es que, como opinamos desde hace algún tiempo, epilepsia y locura moral están conectados íntimamente desde el punto de vista de la patogénesis, pudiéndose considerar ambas como anomalías constitucionales del desarrollo de la personalidad; de lo que es también argumento irrefutable el fácil asociarse o sucederse de la uno y la otra..."

EL DELINCUENTE LOCO (PAZZO)

La preocupación por los enfermos mentales, por las causas psiquiátricas del delito, existieron siempre en Lombroso, el cual ya había hecho notar que en las cárceles muchos enfermos mentales, que muchos sujetos que fueron juzgados y sentenciados en realidad no eran más que locos.

Pinel sacó los locos de las cárceles francesas para meterlos en los manicomios; Lombroso hace lo mismo en Italia y lucha por

la formación de los primeros manicomios criminales.

Lombroso hace una diferencia entre los delinquentes locos y los locos delinquentes, siendo estos últimos enfermos dementes, sin capacidad de entender ni de querer, que cometen algún crimen, sin saber lo que hacen, por el contrario, el delincuente loco es el sujeto que ha cometido un delito y después enloquece en la prisión.

Las estadísticas de los enfermos mentales que hay en las prisiones son poco confiables, pues dice Lombroso que además de que los jueces están "ayunos de psiquiatría", se participa en una idea general de que al ser declarado loco un criminal, esta es la puerta por la cual escapará al justo castigo.

Después de hacer un detenido estudio entre las diferentes formas de enfermedad mental, según las clasificaciones de la época Lombroso toma en consideración, como casos especiales, tres tipos de delincuente loco: el alcohólico, el histérico y el mattoide.

DELINCUENTE ALCOHOLICO

Es una forma psiquiátrica criminal, que merece ser considerada aparte, principalmente por su frecuencia, que encontramos en las estadísticas de la mayoría de los países, y además porque el alcohol es un excitante que paraliza, narcotiza, los sentimientos más notables, y transforma con el cerebro más sano; además de que el bebedor da lugar a otros delinquentes,

muchos alcohólicos delinquen para poder embriagarse, y otros se embriagan para tener coraje necesario para su nefasta empresa.

Las características principales del delincuente alcohólico son, para Lombroso:

1.- Raros son los casos degenerativo congénitos, aunque frecuentemente los adquiridos no sólo oscurecen los caracteres degenerativos, sino ofrecen muy seguido una vida anterior honestísima.

2.- Una característica que casi nunca falta es la extraña apatía e indiferencia, que a ninguna preocupación del propio estado no se preocupan de su proceso ni de lo que han hecho, alternándose esta apatía con impulsos en ocasiones muy violentos.

3.- "La embriaguez aguda, aislada, dá lugar, por sí sola al delito, porque arma el brazo, enciende las pasiones, nubla la mente y la conciencia, desarma el pudor, hace que se cometan los delitos en una especie de automatismo, casi de sonambulismo, comunmente también en contraste con su vida anterior".

4.- Tienen un cinismo humorístico y fuerte tendencia al robo, al uxoricidio, al estupro, aunque después de cometerlo entran en un profundo sueño, y son comunes las amnesias después del furor alcohólico; en ocasiones se llega al suicidio.

Es un dato curioso que "mientras en caso todos los reos la cárcel es remedio para el mal, en éstos es un verdadero remedio, del cual muchos salen purificados en el cuerpo y en el alma".

Lombroso estudia varias formas del alcoholismo, como el hereditario, el complicado con otras enfermedades, el crónico, el delirium tremens, etc.

DELINCUENTE HISTERIO

No por su número sino por su especialidad, va considerado aparte el delincuente histérico, que tiene las siguientes características:

1.- Sexo: es más común en las mujeres, 20 veces más que en los hombres.

2.- Tiene una herencia análoga a los epilépticos, aunque pocos caracteres degenerativos.

3.- La inteligencia en la mitad está intacta.

4.- El carácter está profundamente modificado en una egoísmo, en una complacencia de sí mismo que los hace víctimas del escándalo.

5.- Una impresionabilidad excesiva por la cual con casi nada se vuelven coléricos, feroces, fáciles a simpatías y antipatías súbitas, irracionales.

6.- Con una voluntad siempre inestable, es fácil que se compliquen en venganzas escandalosas, y que provoquen protestas sin razón, con un grado elevado de denuncias y falsos testimonios.

7.- Tienen una verdadera necesidad a mentir, una altísima tendencia al erotismo: "me impacta el hecho que toda la criminalidad de la histérica se desarrolle alrededor de las funciones sexuales".

8.- Se encuentran en ellas delirios, alucinaciones, suicidios (más a menudo los simulados que los consumados), y fugas, muy comúnmente para prostituirse.

9.- Existen delitos múltiples, aunque los más comunes son difamación, robo, faltas a la moral y homicidios.

DELINCUENTE MATTOIDE

La palabra "mattoide" no tiene una clara traducción al español, ya que "matto" es loco, la palabra "mattoide" textualmente sería "locoide", vendría siendo un sujeto que no está loco, pero casi.

Esta clasificación es muy típica de Lombroso, y en general no la usará ningún otro autor. Lombroso la deriva del estudio de un delincuente llamado Passanante, un sujeto que intentó matar al rey Humberto I en Nápoles; en el paseo del rey corrió hacia él y estuvo a punto de matarlo. Passanante era un cocinero honesto que había derivado hacia ideas políticas extremistas, escribiendo una cantidad increíble de estudios sobre política, con ideas grandilocuentes, en una extraña mezcla anarquista y pacifista.

Las características del mattoide para Lombroso son:

- 1.- Escasean entre las mujeres;
- 2.- Son raros en la edad juvenil;
- 3.- Abundan extrañamente en las capitales (y en las grandes civilizaciones);
- 4.- Abundan en los países en que es impuesta una cultura extraña y con gran velocidad;
- 5.- Abundan entre los burócratas, médicos y teólogos, no así entre lo militares;
- 6.- Tienen pocas formas degenerativas y pocas anomalías en la fisonomía del cuerpo;
- 7.- Afectividad son hasta altruistas, conservan la sobriedad, exigen el sentido ético y son muy ordenados;
- 8.- Intelectualmente no hay anomalías, suplen una gran inteligencia por una notable laboriosidad; escriben en forma compulsiva;
- 9.- Psicológicamente se caracterizan por una convicción exagerada de sus propios méritos, y hay una tendencia superlativa a la vanidad personal;
- 10.- Inventan teorías nuevas y generalmente extravagantes;
- 11.- Sus crímenes son compulsivos, generalmente cometidos en público;

12.- Tienen delirio persecutorio, persiguen y son perseguidos;

13.- Son querellantes, les encanta litigar.

DELINCUENTE PASIONAL

"Entre los delinquentes forman una categoría distinta de todas las demás, aquellos por pasión, que mujer debería decirse por ímpetu. "Todos sus delitos tienen como subtrato la violencia de alguna pasión".

El delincuente pasional surge principalmente de un caso que no sabemos su identidad, ya que Lombroso le denomina con el pseudónimo "Quadi". Este era un sujeto por lo visto notable, diplomático, honrado, famoso, muy conocido por Lombroso, que en un momento dado se ha enamorado de una mujer de la "vida alegre", Quadi se enamoró perdidamente y la mujer le engaña haciéndole creer que es una dama honesta, logrando sacar grandes prebendas, pues seguramente lo que buscaba era un buen matrimonio; los amigos de Quadi trataron de disuadirlo de sus propósitos y él no les creyó, pero teniendo ya serias dudas se convence a base de pruebas y sorprende a la mujer prostituyéndose. Su reacción fue violenta, matando a la prostituta y tratando de suicidarse logra rehacerse y tener una vida normal, llega a casarse y tener hijos; sin embargo la pasión se conserva, ya que 20 años después él mismo confiesa que todavía sigue amando a aquella mala mujer, y en un estado de terrible depresión se suicida.

Lombroso elabora la teoría del delincuente pasional, que después tratara Ferri; un delincuente pasional no puede ser delincuente loco, tampoco tiene aspectos atávicos, ni epilepsia, ni locura moral, por lo tanto tiene que ser un sujeto con otras

características; éstas son:

- 1.- Rareza (5 a 6%) entre todos los delitos de sangre;
- 2.- Edad entre 20 y 30 años;
- 3.- Sexo: 36% mujeres, el cuádruple que en los demás delitos;
- 4.- Cráneo sin datos patológicos;
- 5.- "Belleza de la fisonomía, casi completa ausencia de caracteres que se notan tan frecuentes en criminales y en los locos".
- 6.- "A la belleza del cuerpo responde la honestidad del alma";
- 7.- Afectividad exagerada;
- 8.- Anestesia momentánea, sólo en el momento del delito;
- 9.- Conmoción después del delito;
- 10.- Suicidio o tentativa de éste inmediatamente después del delito;
- 11.- Confesión; al contrario de los delincuentes comunes, no ocultan el propio delito, lo confiesan a la autoridad judicial como para calmar el dolor y el remordimiento; y
- 12.- Los delincuentes pasionales son los únicos que dan el máximo de enmienda.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

Sin embargo hay excepciones notables, el arrepentimiento y los remordimientos no los hay en los países bárbaros o semibárbaros, en los que la "vendetta" es un deber, y faltan también en los reos por causa religiosa o política, en los cuales la grandezza de sus ideales, ciega al reo que, sin ser indiferente a los males de los otros como el delincuente nato, concentra todos sus afectos en la Patria o en Dios, y se convierte en insensible por los demás.

Aquí es necesario hacer notar que el móvil en el delincuente pasional es siempre inmediato, y la pasión que lo mueve es una pasión noble, distinguiéndose de las bajas pasiones que impulsan a delinquir a los delincuentes comunes.

Se hace una diferencia entre las diversas pasiones, así además del pasional sentimental, encontramos delincuentes por pasión entre tres tipos: duelo, infanticidio y pasión política.

El delincuente político es tratado por Lombroso, junto con Laschi en su libro sobre el crimen político y en este caso se diferencian de los otros criminales políticos por no tener cómplices, por haber heredado su fanatismo político o religioso, por lo menos cierto misticismo, por llevar una vida anterior honesta, aunque se encuentren en ellos, igual que en los genios, neurosis y anomalías psíquicas.

DELINCUENTE OCASIONAL

a) PSEUDO-criminales

Los pseudo-criminales están constituidos de los siguientes subgrupos:

1.- Aquellos que cometen delitos involuntarios, que no son reos a los ojos de la sociedad y de la antropología, pero no por eso son menos punibles;

2.- Los autores de delitos, en los cuales no existe ninguna perversidad, y que no causan ningún daño social, pero que son considerados como tales por la ley; aquí entran también aquellos que si bien siendo para nosotros delitos no aparecen como tales, o cuando menos no lo son para el grueso público, algunos de los cuales se cometen o por hábito general o por dura necesidad;

3.- Los culpables de hurto, de incendio, de herida, duelos, en determinadas circunstancias extraordinarias, como la defensa del hogar, de la persona, de la subsistencia, de la familia, etc.;

4.- Se encuentran también en los delitos de falsedad.

b) CRIMINALOIDES.

1.- Son aquellos a los cuales un incidente, una ocasión pertinente, los lleva al delito, son sujetos con una cierta predisposición pero que no hubieran llegado al delito de no haberse presentado la oportunidad. En ellos se cumple el proverbio de que "la ocasión hace al ladrón";

2.- La imitación se une aquí naturalmente a la oportunidad y a

la falta de horror que en los países civilizados se acompaña al delito, y que viceversa viene sustituido de un verdadero prestigio por el cual brigante, malandrín y mafioso es sinónimo de valioso.

3.- La cárcel, como está constituida ahora, es la ocasión para asociarse en el crimen y es causa de permanencia en éste, de empeoramiento;

4.- Finalmente están aquellos que, poco felices en el arte de vivir, son apresados por los engranajes de la ley.

En estos casos no son en realidad criminales natos, pero tampoco pueden considerarse como honestos golpeados injustamente por la ley; se trata de delinquentes diferentes, de delinquentes en los cuales corresponde el delito con la causa, sus caracteres físicos son comunes, y entre las características psicológicas vemos que muchos, al contrario de los delinquentes natos, tienen una verdadera repulsión por los criminales y desean vivir aislados en la cárcel; casi todos conservan afectividad de la familia, y una vez liberados son excelentes padres de familia.

Muchos de ellos gustan de ayudar a los pobres, tienen un altruismo a veces exagerado.

c) DELINQUENTES HABITUALES

Son aquellos que han encontrado una educación primaria de los parientes, de la escuela, etc.; una educación criminógena les lleva desde la primera juventud al delito, y llegan a hacer de él

una verdadera profesión.

Sin embargo vemos que estos criminales se pueden llegar a hacer hasta cierto punto, peligrosos, pues no llegan a cometer delitos graves, sino por el contrario van principalmente en delitos contra la propiedad.

Son criminales que se presentan desde la infancia, y que en muchas ocasiones principiaron por ser simples delincuentes ocasionales, pero que la ignorancia, la miseria, o su estancia en la prisión, los convirtió en profesionales del crimen.

LA MUJER DELINCUENTE

Lombroso tuvo especial atención al problema de la delincuencia femenina, escribiendo un libro en colaboración con Ferrero, en el cual no se llega a considerar que la mujer delincuente sea un tipo especial de delincuencia, ya que "La Donna Delinquente", sigue el mismo esquema de desarrollo que "L'uomo Delinquente", hablando de la mujer delincuente nata, con sus paralelos con la epiléptica y la loca moral, hablando además de la delincuente alienada, la pasional y la ocasional.

Lo importante con referencia a la mujer delincuente, es la teoría de la prostitución como equivalencia del crimen. Se piensa que, mientras el hombre para satisfacer sus impulsos que no puede realizar legítimamente tiene que recurrir al crimen, la mujer tiene una segunda salida que es la prostitución, la cual implica menos riesgos y puede dar ganancias mucho mayores que los

obtenidas en actitudes francamente criminales.

Lombroso encuentra en la prostitución una cantidad notablemente mayor de atavismo, de deformaciones y de aspectos morbosos que en la ladrona.

Las causas que llevan a la mujer a prostituirse son principalmente: la frigidez y el atavismo, aunque no las únicas, pues a ésta se suman la ociosidad, la poca inclinación al trabajo, la impudicia, la codicia, la locura moral, etc.

CRIMINAL POLITICO

En una ocasión estaba Lombroso visitando el museo de la Patria en Turin, observando la galería de los héroes de la patria italiana, a los cuales indudablemente el maestro mucho admiraba. El joven Laschi acompañaba a Lombroso y le comentó que encontraba en varios de aquellos prohombres características pertenecientes al criminal nato.

Preocupado por esta aseveración Lombroso se dedica, junto con Laschi, a elaborar su obra El Crimen Político y las Revoluciones.

Con este libro sucede el mismo fenómeno que con "La Donna Delinvente", no se trata en realidad de un tipo diferente de criminal, sino un estudio completo del crimen político, encontrando que éste puede ser cometido por toda clase de criminales, lo mismo se encuentran criminales natos, epilépticos,

locos morales, alienados, ocasionales, y en forma notable los mattoides y los pasionales ya estudiados.

EL TRIPODE LOMBROSIANO

Lombroso integra su teoría en el llamado "Tripode Lombrosiano", con esta teoría une el atavismo, el morbo, y la epilepsia. Así hay una explicación coherente, una síntesis a las diferentes teorías, explicando como, generalmente, atavismo, morbo y epilepsia van unidas.

En un principio se identificó al criminal nato con el loco moral, pensando Lombroso que al producirse la detención en el desarrollo, algunos centros psíquicos quedan imperfectamente nutridos o desarrollados, con ello ofrecen puntos de menor resistencia a la acción externa.

El sujeto atávico, al no poder evolucionar, no adquiere el sentido moral, convirtiéndose en loco moral. La epilepsia viene a completar la explicación, ya que siendo la irritación de ciertos centros corticales, detiene el desarrollo y convierte al delincuente en un ser atávico, puesto que la autogénesis reproduce la filogénesis, o sea que lo último que se adquiere es lo primero que se pierde, y si lo último que adquiere el sujeto en su normal desarrollo es el sentido moral, al faltar el desarrollo la epilepsia, el sentido moral se ve perdido.

En otras palabras: el criminal nato puede ser explicado como un ser atávico que no ha evolucionado, como un primitivo, como

niño: este criminal es idéntico al loco moral, el cual es un morbozo, un enfermo, n ser que padece un daltonismo moral; el tripode queda con una explicación única en cuanto que este tipo de delinquentes tienen algunas formas epilépticas que producen disfunciones cerebrales.

La explicación es muy neurofisiológica, y la causa básica de la criminalidad sería endógena, de base epiléptica, la cual hace perder lo último que se había aprendido, así el epiléptico se convierte en un loco moral, porque pierde el sentido ético y al mismo tiempo se degenera, se convierte en atávico, en criminal nato.

Paul N*ke define al criminal nato, desde el punto de vista lombrosiano, en la forma siguiente: "el delincuente nato es idéntico al loco moral, con base epiléptica, empujando por atavismo, y con un tipo somático y psíquico especial".

Así en palabras del propio Lombroso: "el loco moral es una variedad del delirio apiléptoide"... "He encontrado, entre el loco moral y el epiléptico, paralelismo completo en el cráneo, en la fisonomía, con una proporción perfectamente igual en las anomalías degenerativas y en las enfermedades cardíacas".

"Faro es sobre todo el estudio psicológico que nos muestra la perfecta analogía en el egotismo, en la inestabilidad morbosa que hace pasar a los dos estados opuestos de la abyección y de la megalomanía, de la pasión fanfarroneante y del odio sin causa, en la ausencia completa, en la inexistencia del sentido moral, en la

religiosidad miedosa, salvaje y casi fetichista".

A esto agregamos la influencia de la enfermedad, ya que "con esa fusión se completa y se corrige la teoría del atavismo en el crimen, con el agregado de la deficiente nutrición cerebral, de la mala conducción nerviosa; se agrega, en suma, el morbo a la monstruosidad".

"Debe entenderse bien que por ser paralelas estas tres formas no por eso son idénticas: como la igual composición del agua y del hielo, no por eso llevan en sí su identificación. El epilético es en el fondo, por lo general, una exageración del loco moral, como éste lo es del delincuente nato, como éste lo es de muchísimos delincuentes de ocasión y criminaloides.

Reo epilético

Reo loco moral

Reo nato

Reo de Ocasión
o criminaloide

EPILEPTOIDE

Reo Pasional

CONCLUSION: Como se ha observado, aunque hay diferentes tipos de delincuentes o diferentes formas del carácter del sujeto, se puede decir que en una u otra forma sus acciones los llevan a colocarse en un predicto que establece un hecho delictivo y que aduce un castigo.

CAPITULO III

FORMAS Y MODALIDADES DE LA CONFESION

- 1.- Requisitos de la doctrina en la legislación mexicana.
- 2.- La comprobación de la existencia del delito.
- 3.- El requisito de la edad.
- 4.- El pleno conocimiento.
- 5.- Que lo manifestado no sea contrario al que lo emite.
- 6.- La espontaneidad.
- 7.- Que sea de hecho propio.
- 8.- Que la confesión sea ante el Ministerio Público, Juez o Tribunal de la causa y en presencia del defensor y que esté el inculcado debidamente enterado del procedimiento y del proceso.
- 9.- Que no haya elementos de prueba que la hagan inverosímil.

1.- REQUISITOS DE LA DOCTRINA EN LA LEGISLACION MEXICANA

La Confesión Judicial o Confesion Extrajudicial.

Será expresa, es decir, oral, clara y directa, puede ser pura o simple, por ejemplo cuando señala el confesante llanamente haber participado de alguna manera en la comisión de los hechos, también puede darse de manera espontánea si el sujeto se presenta a emitirla.

Provocada: Cuando el funcionario de la Representación Social o el Juez logran obtenerla a través del interrogatorio.

Los efectos jurídicos de una y otra dependerán de su relación con los demás requisitos a que se somete este medio de prueba.

La llamada confesión calificada, según Mittemaier "Es aquella que no comprende el crimen en toda su extensión, o no señala ciertos caracteres del hecho acriminado, o también este encierra ciertas restricciones que impiden sus efectos en lo concerniente a la aplicación de la pena y tiene por objeto provocar una menos rigurosa".

La denominación mencionada es convencional, no existe razón suficiente para llamarla de esa manera.

Si se trata de que el sujeto refiere o admite su participación en los hechos; significa que lo calificado forma parte de éstos de manera inseparable, por lo menos en principio y

ya después serán las pruebas las que confirmen o desvirtuen lo confesado.

Quienes admiten que lo manifestado por un sujeto en determinadas circunstancias, debe llamarse confesión calificada, en franca contradicción sostiene que debe ser en contra de quien lo hace y partiendo de su propia afirmación, el agregado "calificada" ya está admitiendo que se trata de una confesión la cual en tales circunstancias ya no es propiamente en contra del que la admitió.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, acepta que la confesión puede ser calificada y al respecto establece: "si existen elementos que afectan la verosimilitud de la confesión calificada, el acusado debe probar las circunstancias excluyentes o las modificantes de atenuantes que al emitir las introdujo en su favor". (Semanario Judicial de la Federación, 5a. época CXII, p. 927; CXXIV p. 552 CXXV p. 1235, 6a. época, segunda parte, I p. 662).

CONCLUSIÓN: Al analizar lo antes apuntado diré que de una u otra forma sea cual fuere la confesión tiene como finalidad, comprobar la participación del sujeto y su culpabilidad en un hecho.

2.- LA COMPROBACION DE LA EXISTENCIA DEL DELITO

González Bustamente, se opone a que se exija la plena comprobación de la existencia del delito, se indica que las reglas mencionadas tienen por efecto valorizar la confesión judicial en función de la responsabilidad del confesante, independientemente de la comprobación material del delito ¹⁶.

Este criterio, no corresponde al contenido de los diversos requisitos exigidos por el legislador, los cuales son verdaderos elementos de existencia en unos casos y requisitos de validez en otros desde luego, también reglas de valoración.

No debe olvidarse por otra parte, que en el momento procedimental correspondiente al término constitucional de 72 horas.

Dadas las finalidades que en ese lapso se peprsiguen, el juez tendrá que valorar las pruebas, sin que esto lleve al extremo de decir que la confesión (en caso de haberse producido) para los efectos señalados, hizo prueba plena.

No olvidando que la valoración de mayor repercusión tendrá lugar al dictarse sentencia.

A continuación y para entender más este punto detallo algunos otros conceptos:

Vistos estos conceptos sobre la ciencia criminológica.

16.- Colfn Sánchez Guillermo, op. cit., p. 343.

Conducta Antisocial: es todo aquel comportamiento humano que vá contra el bien común (este concepto del bien común en su estricta aceptación tomista, es decir, aquel que siendo bien de cada uno de los miembros de la comunidad es al mismo tiempo bien de todos); mientras que el delito: es la acción u omisión que castigan las leyes penales, es la conducta definida por la ley.

Bien común: es aquel que es apto para reunir o perfeccionar la naturaleza humana en cuanto tal, independientemente de las condiciones individuales, que provienen en cada ser humano de su raza, nacionalidad, edad, profesión, condiciones sociales, religiosas o económicas. La Iglesia Católica ha desarrollado notablemente el concepto del bien común, así el concilio Vaticano II dice que el bien común implica "el conjunto de condiciones de la vida social que hacen posible a las asociaciones y a cada uno de sus miembros el logro más pleno y más fácil de la propia perfección y Juan XXIII en Mater et Magistra y en Pacem in terris define el bien común como: el conjunto de las condiciones sociales que permiten y parecen en los seres humanos el desarrollo integral de su persona. El bien común puede diferir de los bienes particulares de los bienes de un individuo o grupo de individuos. El bien común es en cuanto sirve a la generalidad de los hombres.

Pudiendo deducir que ni todo delito es conducta antisocial ni toda conducta antisocial es delito.

CONCLUSION: En mi opinión la comprobación de la existencia del delito debe sujetarse al conjunto de medios que de una u otra forma se conjugan para formar una certeza.

3.- EL REQUISITO DE LA EDAD

Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años en su contra.

Es considerado que el sujeto antes de la edad mencionada no tiene plena conciencia de sus actos, siendo la confesión una institución que lleva en si el pensamiento tradicional, que el reconocimiento de la culpabilidad es en perjuicio del que confiesa, es obvio que se exija el requisito señalado.

El Código Penal para el Distrito Federal, señala como primer elemento con fuerza probatoria plena, que sea hecho por persona mayor de catorce años, censurando tal disposición, vemos que el legislador del Distrito Federal trata una situación que no debería ser.

Siendo que la materia del drde común solo debe regular situación de personas mayores de dieciocho años, puesto que la confesión de una persona que sea mayor de catorce años y menor de dieciocho, no puede poseer la fuerza concedida por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en todo caso tendrá la fuerza contenida en las leyes de menores.

CONCLUSION: La plena conciencia no se obtiene con la edad, sino con el desarrollo psicosocial de cada individuo.

4.- EL PLENO CONOCIMIENTO

Encontramos que anteriormente la confesión no señalaba este requisito, siendo idóneo independientemente de que fuera hecha con plena conciencia "época de la Inquisición".

Actualmente, el legislador desea que el individuo conozca plenamente la trascendencia de su confesión, solo sirve al derecho penal, es decir, la confesión de una persona en estado de ebriedad, no debemos confundir los requisitos que deben reunir y su valor con el estado de ebriedad como excluyente de responsabilidad.

Siendo posible que la confesión no se le otorgue fuerza probatoria por haber sido emitida por un persona en estado de ebriedad siendo incapaz de coordinar sus pensamientos, no existe la confesión declarándose culpable, el estado de ebriedad bajo el cual cometió el delito no fue accidental e involuntario, así, la confesión del demente no surte efectos.

Antes, en una época con el juramento se consideró que el sujeto invadía los terrenos de la gracia y tal situación no lo dejaba mentir teniendo o no conocimiento de sus actos, superada esta posición mística cayó el juramento y en ningún sentido cumple el conocimiento exigido para la confesión.

Necesaria así la plena conciencia de lo que se confiesa la aceptación de la culpabilidad lograda en el narcosisis no puede aceptarse como confesión pues relajada o aniquilada la

censura del sujeto pierde el conocimiento cabal de su dicho necesario para decir que actuó con plena conciencia.

CONCLUSION: No debe juzgarse a quien no conoce la realidad de su dicho.

5.- QUE LO MANIFESTADO NO SEA CONTRARIO AL QUE LO EMITE

Sobre este tema muchos autores han argumentado, que de no ser así, habría una declaración favorable o una mera disculpa, pero no una confesión.

Sin duda, cuando el confesante manifiesta haber participado en los hechos, en principio está confesando, independientemente de las circunstancias o modalidades que puedan favorecerle o perjudicarlo, de tal manera que al admitir su participación, las explicaciones son base suficiente para admitir que es una confesión.

Quienes estiman que solo existe confesión si el sujeto se concreta a la admisión lisa y llana de un hecho en su contra, están aceptando parcialmente lo confesado y no totalmente como debe ser.

La confesión forma un todo indivisible, razón por la cual, no únicamente se atenderá a lo que perjudique al sujeto, sino también a cualquier aspecto benéfico a sus intereses.

A mayor abundamiento, si lo que se pretende esencialmente dentro del proceso es el conocimiento de la verdad, la confesión siempre debe aceptarse por entero y no parcialmente, porque la apreciación de los hechos debe aceptarse por entero y no parcialmente, porque la apreciación de los hechos debe hacerse en su conjunto, además es importante tener presente que si bien es cierto que al aceptarse la indivisibilidad de la confesión

podría resultar la mayor parte de las veces benéfica para el confesante, esto es simple apariencia porque en el momento en que se emite no se está resolviendo el fondo del problema; esto corresponderá a la fase procesal señalada por la ley, y para esos fines. Siendo necesaria la práctica de diversas diligencias que oportunamente se relacionarán con lo confesado para otorgarle su justo valor. Pudiendo tomar como consecuencia de esto los diversos tipos de sujeto que se pueden presentar: cualquier persona puede cometer actos sociales, asociales, parasociales o antisociales, pero cuando prevalece determinado tipo de conducta, podemos utilizar otro nivel de interpretación y así distinguir sujetos sociales, asociales, parasociales o antisociales.

SUJETO SOCIAL: Por lo común el concepto de sociabilidad se interpreta como facilidad de interrelación de comunicación humana; para los efectos de la materia se debe considerar como cumplimiento de las normas de convivencia y realización del bien común.

SUJETO ASOCIAL: Se aparta de la sociedad, no convive con ella, vive independientemente, no tiene nada que ver con el bien común, pero sin agredir a la comunidad.

En la antigüedad tenemos varios ejemplos de estos sujetos en la persona de los anacoretas, que se separaban de la sociedad para vivir independientes, haciéndose compañía así mismos, con el deseo (Quizás egoísta), de su personal superación. En la actualidad aún nos encontramos con el misántropo aislado, o con

patéticos casos patológicos como puede serlo el esquizofrénico, que vive su personal mundo interno.

SUJETO PARASOCIAL: Se ve particularmente, al lado de la sociedad; no cree en sus valores, pero no se aparta de ella, sino que comparte sus beneficios, en mucho depende de ella para sobrevivir.

Es el ejemplo de ciertas sectas o grupos minoritarios, incrustados en la sociedad, o de la subculturas que comen paralelas a la gran cultura colectiva. El sujeto perteneciente a estos grupos no acepta las formas sociales o jurídicas, pero las cumple con el mínimo suficiente para evitar ser molestado. No introyecta los valores generales ni lucha por el bien común, pues tiene sus propios valores y lucha por el bien de su grupo, causa o idea. La criminología actual reconoce en estos sujetos el "derecho de ser diferentes".

Lo mismo podemos decir del alcohólico, el limosnero, el toxicomano, el homosexual, etc.

SUJETO ANTISOCIAL: Agrade al bien común, destruye las ideas básicas de la sociedad, no respeta las leyes elementales de convivencia, no vive en sociedad, sino contra ella.

CONCLUSION: De una u otra forma el individuo no dirá o narrará algún hecho que no haya realizado, porque no sabría ubicarlo en la realidad conocida de antemano.

6.- LA ESPONTANEIDAD.- QUE NO EXISTA COACCION NI VIOLENCIA

Puesto que esto priva a la confesión de su primalismo: el reconocer la culpabilidad, ya que con la coacción y la violencia no se reconoce sino que el sujeto para no sufrir castigos la acepta; traduciendo esa violencia en física y/o moral.

Siendo la violencia física: la fuerza material que siente una persona y la violencia moral la fuerza que recae sobre el ánimo de la persona, rechazando nuestros tribunales con frecuencia la invocación a la violencia que hacen los inculpaos, arguyendo que no existen pruebas materiales que comprueben su dicho.

Olvidando la violencia moral que aunque no deja huellas materiales obliga al sujeto a un proceder carente de libre motivación, así es, que la confesión es espontánea, en los casos de violencia física o moral no hay confesión.

En ocasiones otorga su consentimiento el inculpaado para someterse al narcoanálisis, no existe la coacción ni la violencia ni que fue forzado a declarar en su contra, fracción II del artículo 20 Constitucional, sin embargo de la hipótesis planteada el reconocimiento de la culpabilidad no puede considerarse como prueba confesional.

En ausencia del requisito de la plena conciencia y en cuanto a lo que varios autores sostienen, sino es confesión aparece como un medio probatorio innominado pudiendo aceptarlo el sistema

lógico establecido en nuestras leyes subjetivas.

Haciendo mención de que el reglamento que regula los reclusorios del Distrito federal, así como la ley de ejecución de penas de Jalisco, ambas poseen mandatos relativos a poner en evidencia la obtención irregular de confesiones por virtud de actos violentos, o sea, aquel reglamento dispone: Artículo 40 "Al ingresar el inculgado en el reclusorio preventivo será examinado inmediatamente por el servicio médico del establecimiento, a fin de conocer su estado físico y mental". Informándose de los datos del estudio al juez de la causa y al Ministerio Público, en el Estado de Jalisco su ley contempla un estudio de la personalidad del infractor al llegar a la institución de privación de la libertad.

Artículo 11.- Siendo más práctica la norma del reglamento de los reclusorios, en cuanto solo postula un examen médico y no como lo hace el ordenamiento Jalisciense en serio estudio de la personalidad poco practicada, en el breve periodo otorgado por la Constitución previo al auto de formal prisión.

CONCLUSION: El individuo de ninguna forma debe ser obligado a decir o narrar un hecho, sino que debe incitársele que es por su bien.

7.- QUE SEA DE HECHO PROPIO

Sería absurdo afirmar que existe confesión de hecho ajeno puesto que el inculpado hablará de un hecho propio, si nuestra legislación federal suprimió el requisito de que la confesión debía ser en contra del que la hace por considerarlo innecesario, debió haber suprimido este requisito que se comenta, no puede existir sino confesión de hecho propio y en contra de quien la hace notando la innecesaria existencia legal de los requisitos anotados.

Para mejor comprensión de este tema hablaremos de cuatro tipos de clases de conducta, adoptados por el hombre:

a) CONDUCTA SOCIAL: Es la que cumple con las adecuadas normas de convivencia, la que no agrede en forma alguna a la colectividad, es la que cumple con el bien común.

La mayoría de las conductas en la humana convivencia surgen determinadas normas (jurídicas morales, sociales) u buscan la realización de ciertos valores (amistad, negocio, oración, aprendizaje, etc.), así el asistir a un conferencia, ir a un restaurante a comer con amigos, abrir una cuenta bancaria, galantear a una dama, son conductas sociales.

b) CONDUCTA ASOCIAL: Es aquella que carece de contenido social, no tiene relación con las normas de convivencia ni con el bien común.

La conducta asocial: se realiza por lo general en la

soledad, en el aislamiento. Cuando cerramos la puerta de nuestra alcoba los convencionalismos sociales quedan fuera y al quedarnos solos nuestra conducta queda, desprovista de contenido social o antisocial.

c) CONDUCTA PARASOCIAL: Se da en el contexto social, pero es diferente a las conductas seguidas por la mayoría del conglomerado social. Es la no aceptación de los valores adoptados por la colectividad, pero sin destruirlos; no realiza el bien común, pero no lo agrade.

Ciertas modas, ciertos usos o costumbres diferentes, son captados por la mayoría como extravagante o francamente desviados la diferencia con la conducta asocial es que la parasocial no puede ser aislada, necesita de los demás para poder darse.

d) CONDUCTA ANTISOCIAL: Va contra el bien común, atenta contra la estructura básica de la sociedad, destruyendo sus valores fundamentales, lesiona las normas elementales de convivencia, hablamos de la privación de la vida de un semejante, lesiona el bien común. Es una conducta indeseable, daña no solo a la víctima, sino a la familia y a la sociedad; destruye el valor supremo, la vida, sin el cual no pueden darse los otros bienes.

CONCLUSION: No debe admitirse de ninguna forma la confesión que haga alguien y no se relacione con el hecho que se le imputa.

8.- QUE LA CONFESION SEA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO, JUEZ O TRIBUNAL DE LA CAUSA Y EN PRESENCIA DEL DEFENSOR Y QUE ESTE EL INculpADO DEBIDAMENTE ENTERADO DEL PROCEDIMIENTO Y DEL PROCESO.

Que sea hecha ante el funcionario de la Representación Social que practica la investigación previa o ante el tribunal que conozca del asunto.

En la Averiguación Previa el inculpado rendirá su declaración ante el Ministerio Público, siempre asistido de un abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de uno o de otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio, como imperativamente lo establece el último párrafo del artículo 134 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al igual que en el Juzgado al rendir su declaración preparatoria, como de la misma forma lo exige la fracción IX del artículo 20 Constitucional.

Cabe hacer notar, que se podría estar en la posibilidad de que ante la Representación Social haya declarado el inculpado negando los hechos que se le imputan y ante el Tribunal que conoce del asunto, confiesa o viceversa, confiese ante el Ministerio Público y se retracte ante el Juez al rendir su declaración preparatoria.

En cualquiera de las hipótesis señaladas en el párrafo que antecede se está ante una confesión plena, excepto cuando el indiciado confiesa ante el Ministerio Público, se retracta ante el Juez y acredita su retractación, ya que en este caso, hay elementos de prueba que hacen inverosímil la confesión; pero si

no acredita su retractación, la confesión emitida ante la Representación Social tiene pleno valor probatorio, ya que el artículo 248 del Código Procesal Penal, es claro al expresar que tanto el que afirma como el que niega están obligados a probar.

La presencia del defensor, es un elemento que hace aún más verosímil la declaración del imputado, ya que con la presencia de éste hay presunción de que no fue obligado a declarar en su contra y además de que ya fue asistido, es decir, que ya está enterado del procedimiento y del proceso.

CONCLUSION: Lógico es que la narración del ilícito cometido por una persona, debe hacerse ante autoridad previamente establecida y que tiene conocimiento de los hechos que trata la investigación a su cargo y que al hacer la narración del ilícito, ya se tiene conocimiento de las consecuencias.

9.- QUE NO HAYA ELEMENTOS DE PRUEBA QUE LA HAGAN INVEROSIMIL

Se señala este requisito como búsqueda de la verdad, aún después de no ser elemento de la confesión.

No señalando requisitos legales para la confesión el Código Procesal Penal del Distrito Federal; pero se señalan en el artículo 249 los elementos que debe reunir la confesión para que haga prueba plena, desde luego, los requisitos para valorarla, siendo lo mismos elementos contenidos en el Código Federal de Procedimientos Penales, señalando éste los requisitos legales y dos más.

CONCLUSION: La narración del ilícito tiene que contener en lo manifestado, la verdad material de los hechos y en ningún momento encerrar falsedades que hagan decaer la declaración del probable autor del delito.

CAPITULO IV

DERECHO COMPARADO Y JURISPRUDENCIA

- 1.- La confesión en derecho penal comparado.
- 2.- Análisis conceptual en el proceso.
- 3.- Tesis que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 4.- Lo innecesario del procedimiento Penal ante la Confesión Judicial

1.- LA CONFESION EN DERECHO PENAL COMPARADO

Algunos puntos de vista: Algunos escritores antiguos y modernos, afirma que la confesión es un fenómeno extranatural, la naturaleza cierra los labios al culpable, todo hombre de sano juicio se apresura a huir de lo que pudiera pararle perjuicio y sería necesaria nada menos que una perturbación mental o un profundo disgusto de la vida para que fuera a exponerse voluntariamente a un grave peligro.

Sosteniendo otros que la confesión toma su origen del amor a la verdad, innato en nosotros.

ROMA: Encontramos que la ley Romana la consideraba contraria a la naturaleza...: En tiempo de los emperadores; estuvo el uso del tormento, introduciéndose en el proceso ciertos elementos de instrucción y los jurisconsultos hacían un examen más concreto de sus motivos de confianza, teniendo como prueba bastante la confesión.

DE CARACTER CIVIL Y/O PENAL

Existe una enorme diferencia entre la confesión hecha de prueba convicción en el proceso criminal y la confesión o el reconocimiento en el proceso civil, éste admite el principio de la renuncia y del desistimiento.

ALEMANIA: Es importante en el proceso alemán hacer constar en el acta la actitud y los gestos del inculcado, por cuyo medio el juez que no asistió al interrogatorio se pone al corriente

aunque deficientemente.

FRANCIA: La ley no prohíbe la anexión a los autos de estas útiles observaciones que el juez de instrucción podría consignar en los interrogatorios, rara vez la vemos.

SISTEMA DE ACUSACION: En Inglaterra y América del Norte al acusador incumbe el cargo de probar considerandolo fenómeno contractual y no lo dejan como objeto del procedimiento, para dar mayor seguridad a la libertad individual (CONSTITUCION AMERICANA) no deponer contra si -obligado-.

INGLATERRA: Tiene la confesión mayor o menor influencia en el fallo, según que el acusado a la partura del tribunal responde a la pregunta que se le hace si se le considera culpable o no culpable (quilty o no quilty), es decir, se declara autor del delito o se excusa de haberlo cometido.

FRANCIA: Se observa, que los jurados cuando han pronunciado un veredicto de culpabilidad sienten descargada su conciencia, tan luego como confiesa el acusado.

No establece la ley nada de la confesión, no teniendo el procedimiento simplemente las formas de acusación, la información preliminar es casi un todo semejante a la inquisición general de Alemania y por ello el magistrado instructor al interrogar al inculcado jamás deja de preguntarle si confiesa.

En las legislaciones especiales alemanes distinto papel desempeña la confesión, esta descansa en un principio

inquisitorio y donde la prueba está siempre organizada.

AUSTRIA: La ley austriaca la reconoce como prueba jurídica, una confesión revestida de las condiciones requeridas y que no enumera de una forma completa y limitativa por algunos bosquejos de principios generales, evita fijas reglas aún absolutas al tratarse de su fuerza probatoria, exponiendo los diversos puntos a que se ha de atender el juez al momento de su decisión no coartando la libertad de su examen.

PRUSIA: Su ordenamiento criminal; nos dice que con ciertas condiciones la confesión hace prueba plena, exponiendo en su mayor parte principios teóricos y al ser aplicados necesitarán aclaraciones científicas no debiendo necesitar las prescripciones legales para su comprensión.

CODIGO BAVARO: Dicta una teoría de la prueba más completa y definida en cuanto a nuestro objeto, en ellas las condiciones requeridas están determinadas con extensión siendo que las prescripciones de la ley están concebidas bajo una forma demasiado general y de pura doctrina, no sacando provecho el juez de estas otras de espíritu mezquino pueden inducirle al error e impedirle contra toda evidencia admitir como prueba la confesión, por carcer de alguna de las condiciones declaradas sustanciales.

LA LEY CAROLINA: (Decreto de por el Rey Carlos I de España y V de Alemania), considera a la confesión como un medio excelente de prueba y sus disposiciones están combinadas de manera que el juez la provoque con todos esfuerzos; sin embargo, no la considera

como prueba única y en su defecto puede ser convencido el inculcado de cualesquiera otros resultantes a la causa, recomendando precauciones al juez. Se desconoció a la confesión el absoluto valor probatorio. Así es, que prohíbe al juez proceder, por vía de sugestión, pero al examinar estas y todas las demás disposiciones análogas, no debe olvidarse que se trata de una ley que autoriza el tormento.

CONCLUSION: Podemos admitir que todas las legislaciones tienen como finalidad, lograr llegar a la certeza de los hechos descritos.

2.- ANALISIS CONCEPTUAL EN EL PROCESO.

Hemos descrito hasta ahora una prueba que encierra en si misma el verdadero proceder de un individuo o las causas que lo condujeron a crear una situación de hecho que está regulada por la Ley; "Aunque es cierto que no siempre será así porque tendremos confesiones que admitidas por una persona, ésta no están relacionadas con los hechos materia del proceso y por lo tanto no es confesión". Conteniendo ella misma diversas descripciones de una acción u omisión que fueron ejecutados por una persona o dejadas de hacer". Por si sola la confesión debe contener datos que a juicio del juez, puedan convencerle que la persona que confiesa lo está haciendo en perfecto estado de equilibrio o que lo dicho es materia para el proceso.

La confesión dentro del proceso ocupa su lugar como cualquier otra prueba, siendo posible que a ésta se le pueda reconocer como prueba o simplemente sea un indicio y que a juicio del juez habiendo examinado otros datos lo ayuden a ver más claramente el asunto de que se trata.

3.- TESIS QUE SUSTENTA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

JURISPRUDENCIAS AL RESPECTO.

CONCEPTO: Confesión: Por confesión debe entenderse la declaración de una persona en virtud de la cual reconoce la verdad de un hecho desfavorable para ella (Sexta Epoca, Volumen X, pág. 44, A.D. 3573/66, Enrique Rodríguez Pérez).

Esta prueba está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, donde se concluye que no todo lo que éste declara sea confesión sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa (Sexta Epoca, Segunda Parte Volumen LXXIII, pág. 12, A.D. 8100/62, Adolfo Cárdenas Rivera).

No constituye confesión todo lo que declara el inculpado, sino solo aquello que se resuelve en su contra por referirse a la admisión de su conducta delictuosa (informe 1971, A.D. 5372/70, José Isabel Navarrete Torreblanca).

CONFESION CALIFICADA: Si la confesión calificada del inculpado no es contradicha por prueba alguna o por presunciones que lo hagan inverosímil, debe ser aceptada en su integridad, al frente de esta tesis, que se inclina por la indivisibilidad de la confesión, nos encontramos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la confesión si es divisible y así en el tomo XXXI pág. 2632, se sostiene que la confesión calificada

no es otra cosa que una declaración, el juez deberá agregar todas y cada una de las explicaciones dichas por el acusado, lo que tiene de naturaleza especial y apreciar sus detalles, la naturaleza que es propia, sin preocuparse de la máxima por cierto muy inexacta de Derecho Civil, de que la confesión es indivisible.

4.- LO INNECESARIO DEL PROCEDIMIENTO PENAL ANTE LA CONFESION JUDICIAL

Actualmente todos los Reclusorios Preventivos de la República, se encuentran con una sobrepoblación muy superior a su capacidad, todo eso se debe al alto índice de criminalidad que existe en el país; y a consecuencia de lo anterior, el exceso de trabajo que hay en los Juzgados Penales.

Otra causa de la sobrepoblación, se debe a que el procedimiento que se les lleva a la mayoría de los procesados -ya sea que estén en libertad provisional o internos-, es largo, pues no se respetan los términos señalados en la fracción VIII del artículo 20 Constitucional.

Una forma de evitarse tanto trabajo en los Juzgados Penales así como despoblar un poco los reclusorios, es no llevar el procedimiento en el siguiente caso:

Cuando el inculpado confiese la comisión de un hecho ilícito y dicha confesión esté plenamente corroborada con elementos de prueba que la hagan verosil y que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la desvirtden como lo reza el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales, ya que en estos casos es totalmente innecesario e inoficioso el procedimiento, toda vez que la teleología de éste es probar hechos controvertidos; pero ante una confesión plena, donde todas las declaraciones tienen el mismo sentido, no hay nada que demostrar, pues si bien es cierto, en los artículos 305 y 315 del Código de Procedimientos Penales

para el Distrito Federal existe la posibilidad a la renuncia del procedimiento, también lo es que no se lleva a la práctica, lo que nos lleva a pensar que es letra muerta, por lo que en lugar de dejarlo al libre albedrío de las partes, debería de ser aplicado de manera oficiosa por el Órgano Jurisdiccional, para que una vez que el inculcado, en vía de declaración preparatoria ratifique su confesión emitida ante la Representación Social y se le decreta el auto de formal prisión, así como se le haya practicado el estudio de personalidad, el informe de anteriores ingresos y la identificación administrativa en vigor, como imperativamente lo establecen los artículos 52 último párrafo del Código Penal y 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se ponga a la vista de las partes la causa, para la formulación de sus respectivas conclusiones e inmediatamente después pasarlo a sentencia y de esa manera evitarse todo un procedimiento que resultaría totalmente innecesario.

CONCLUSIONES

1.- Para que la confesión haga prueba plena, se requiere que sea acerca de un hecho propio aceptándolo y reconociéndolo, y que esté probada la existencia del ilícito.

2.- Cuando la confesión del inculpado no está contraria por prueba alguna o por presunciones que la hagan inverosímil, debe ser aceptada como prueba plena.

3.- La confesión del inculpado como reconocimiento de su propia responsabilidad penal en la comisión de un ilícito, derivada de un hecho propio, alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y si corroborada por otros elementos de convicción.

4.- En caso de que el procesado niegue la comisión de un delito y después ratifique su negativa, ello no hace que su confesión posterior no tenga valor probatorio, ya que una vez producida la confesión, surte efectos, a menos que no reúna los requisitos exigidos en el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

5.- La confesión judicial tiene efectos legales en cualquier etapa del procedimiento que se emita, y ese valor es de prueba plena cuando esté corroborado por elementos de convicción.

6.- Si en el momento de rendir su declaración preparatoria

el inculpado ratifica su confesión emitida ante el Ministerio Público del conocimiento, ello presume que no hubo defectos en la declaración inicial.

7.- Es totalmente innecesario llevar a cabo la audiencia de desahogo de pruebas, cuando hay una confesión hecha ante el Ministerio Público que previno y fue ratificada por el inculpado al rendir su declaración preparatoria, ya que si el ofendido está denunciando un hecho delictuoso y el imputado reconoce la comisión de esos hechos, no ha lugar a las ampliaciones de declaraciones, ya que el fin del procedimiento es demostrar hechos controvertidos y en el presente caso no hay nada que probar.

8.- Al no llevarse a cabo las audiencias, en mi concepto no se vioja la garantía consagrada en el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional, en virtud de que en la declaración preparatoria a que se refiere la fracción III del artículo 20 de Nuestra Carta Magna, se le hicieron saber el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, con el fin de conocer bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo; y aún así ratifica su confesión, en ese momento se le está oyendo en audiencia pública seguida ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

9.- Por lo que respecta a los carceos, en mi concepto,

tampoco se viola la garantía consagrada en la fracción IV del artículo 20 Constitucional, en virtud de que los careos se practicarán dando lectura, en lo conducente, a las declaraciones que se reputen contrarias y llamando la atención de los careados sobre los puntos de contradicción, a fin de que entre sí se reconvenzan y de tal reconvencción pueda obtenerse la verdad, como imperativamente lo reza el artículo 228 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y si el ofendido dice "el me robó"; y el procesado dice "yo le robé", no hay contradicción y por ende no hay puntos contradictorios y no hay nada que reconvenir.

10.- En cuanto al ofrecimiento de pruebas, a mi parecer, tampoco se viola garantías consagradas en la fracción V del artículo 20 Constitucional, en virtud de que si está aceptando la comisión de un hecho delictuoso, no tiene nada que probar. A mayor abundamiento, tanto el artículo 305 párrafo segundo, como el 315 párrafo primero, ambos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dejan al libre albedrío de las partes la posibilidad de la renuncia al ofrecimiento de pruebas, siempre que se hayan conformado con el auto de formal prisión, lo anterior por escrito.

11.- En cuanto a la conclusión que antecede, es bien sabido que no se lleva a la práctica, por lo que yo propondría que el Órgano Jurisdiccional lo aplicará de manera oficiosa, es decir, quitarle a las partes esa facultad de renunciar o no al ofrecimiento de pruebas y el Tribunal de la causa, una vez que se

haya recabado el informe de anteriores ingresos a la prisión, la ficha signaléctica y el estudio de personalidad, declarar cerrada la instrucción y mandar poner a la vista de las partes la causa, para la formulación de conclusiones.

B I B L I O G R A F I A

- BUONIER EDUARDO, TRATADO TEORICO PRACTICO DE LAS PRUEBAS EN DERECHO CIVIL Y PENAL, QUINTA EDICION -MADRID, IMPRENTA DE LA REVISTA DE LEGISLACION.
- COLIN SANCHEZ GUILLERMO, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EDITORIAL PORRUA, S. A., SEXTA EDICION, MEXICO 1980.
- DERECHO DE LOS AZTECAS, PAGINA 4 -CUARTA EDICION DE LA REVISTA JURIDICA DE LA ESCUELA LIBRE DE DERECHO, MEXICO, 1924.
- DERECHO Y ORGANIZACION SOCIAL DE LOS MAYAS, PAGINA 82 Y 83, EDITORIAL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, 1943.
- FRANCO SODI CARLOS, PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO, MEXICO -UNAM, TALLER GRAFICO DE LA PENITENCIARIA DEL D.F., MEXICO, 1937.
- GARCIA RAMIREZ SERGIO Y ABOATO DE (BAPPA VICTORIA, PROGTUARLO DEL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO, EDITORIAL PORRUA, S. A., MEXICO 1988, QUINTA EDICION.
- GARCIA RAMIREZ SERGIO, DERECHO PROCESAL PENAL, EDITORIAL PORRUA, S.A., TERCERA EDICION, MEXICO, 1980.
- GONZALEZ BLANCO ALBERTO, EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 1975, PRIMERA EDICION.
- PIÑA Y PALACIOS JAVIER, APUNTES DE DERECHO PROCESAL PENAL, EDITORIAL LEGISLACION J. GURIFI, MEXICO 1945.
- RIVERA SILVA MANUEL, PROCEDIMIENTO PENAL, EDITORIAL PORRUA, S.A., UNDCEIMA EDICION, MEXICO 1980.
- RODRIGUEZ MANZANERA LUIS, CRIMINOLOGIA, EDITORIAL PORRUA, S.A., SEGUNDA EDICION, MEXICO 1981.

VILLALOBOS IGNACIO, DERECHO PENAL MEXICANO, EDITORIAL PORRUA,
S. A., TERCERA EDICION, MEXICO 1975.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EDITORIAL
PORRUA, S. A., MEXICO 1992.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EDICIONES ANDRADE, S. A.,
MEXICO 1992.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL,
EDICIONES ANDRADE, S. A., MEXICO 1992.

I N D I C E

INTRODUCCION	11
CAPITULO I.- GENERALIDADES DE LA CONFESION	12
1.- Concepto General de Prueba y de Confesión ..	15
2.- Antecedentes Históricos	20
3.- Naturaleza Jurídica	22
4.- Clasificación	25
Judicial	
Extrajudicial	
5.- Confesión Calificada	32
6.- Confesión Figurada o ficta	36
7.- Declaración Negativa de los Hechos	39
8.- Valor Probatorio de la Confesión	41
CAPITULO II.- DECLARACION DEL PRESUNTO AUTOR DEL DELITO	47
1.- Concepto	48
2.- El Interrogatorio	49
3.- Momento Procedimental en que se lleva a cabo	50
a) Averiguación Previa.	
b) Durante el Proceso.	
4.- Elementos Legales y Esenciales	57
5.- Clasificación de los Delinquentes	58
CAPITULO III.- FORMAS Y MODALIDADES DE LA CONFESION	67
1.- Requisitos de la doctrina en la legislación	88
mexicana	
2.- La comprobación de la existencia del delito.	90
3.- El Requisito de la edad	93
4.- El Pleno Conocimiento	94

5.- Que lo manifestado no sea contrario al que lo emite	96
6.- LA espontaneidad	99
7.- Que sea de hecho propio	101
8.- Que la confesión sea ante el Ministerio Público, Juez o Tribunal de la causa y en presencia del defensor y que esté el inculcado debidamente enterado del procedimiento y del proceso	103
9.- Que no haya elementos de prueba que la hagan inverosímil	105
CAPÍTULO IV.- DERECHO COMPARADO Y JURISPRUDENCIA	106
1.- La confesión en derecho penal comparado	107
2.- Análisis conceptual en el proceso	111
3.- Tesis que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación	112
4.- Lo innecesario del procedimiento penal ante la confesión judicial	114
C O N C L U S I O N E S	116
B I B L I O G R A F Í A	120
I N D I C E	122